

dose en las portas de la primera hombres de mar ó de Artillería que cuiden de cerrarlas al tiempo de birar si hubiese viento fresco, ó en qualquiera repentina turbonada que no dé tiempo á noticiarlo al Oficial de guardia; y en puerto será prohibido arrojar por dichas portas inmundicia, ni entrar ó salir Gente por ellas, debiendo executarlas precisamente por la escala, lo que vigilarán los Sargentos de guardia y Centinelas, como tambien los Sargentos y Cabos, y los Oficiales de mar aunque no estén de faccion.

ARTÍCULO 54.

Los costados se valdearán tambien con frecuencia, regularmente por las mañanas quando se execute en las cubiertas y siempre despues de lluvia, igualmente la proa, cuya limpieza estará á cargo del Oficial de mar que se hallare de guardia en aquel parage, el que cuidará tambien del depósito de escombros en la tina que debe haber para el efecto, y la que conducirá diariamente la lancha á vaciarla en el parage que estuviere señalado por el Capitan del puerto; y en tiempo de verano se reservarán las cubiertas de la impresion del sol por medio de los toldos, á menos que el tiempo por fresco lo impidiese. Las lavaduras de la ropa de la Gente de mar y Tropa se executarán á proa, y se pondrán á secar en el mismo parage por medio de andariveles en los penoles de las vergas.

ARTICULO 55.

Antes de las ocho de la mañana ha de estar enteramente concluida la limpieza de los entrepuentes, y hecha la visita del Oficial subalterno de la guardia, que inspeccione si se ha ha verificado lo dispneste, enmiende lo que falte y dé cuenta á su

Comandante, como tambien debe hacerse en todas las guardias un rato antes de entregarlas, sin que en el desaseo que se encontrare se admita la disculpa de que ya se barrió ó se arregló todo por la mañana, pues ha de conservarse á todas horas con igual propiedad, de que responderá sin excusa al Comandante en xefe el de cada buque, y á éste los Oficiales de guardia, por lo que interesa esta parte esencial de la policia.

ARTICULO 56.

Han de merecer un especial cuidado el aseó y conservacion de la lancha y botes, estén á flote ó dentro del baxel, tambien su seguridad, así como la de arboladura de respeto que se tendrá ordenadamente colocada y apuntalada para que no adquiera vuelta, puestas encima las piezas pequeñas y de uso mas necesario, como botalones de desatracar, los de las alas y rastroterras y otras.

TITULO OCTAVO.

De los guardias marinas embarcados y sus oficiales.

I.

Con la proporcion conveniente al número de Guardias marinas que se destinan, bien sean á las corbetas ó fragatas de instruccion, ó bien á los buques sueltos ó de Esquadra, como el número de ellos no sea menor que el de una Subbrigada, se ha de embarcar tambien el número de Oficiales propietarios que Yo determinare ó el superior Xefe de mi Armada, para cuidar de su doctrina facultativa, gobierno, régimen y policia.

ARTICULO 2.

La eleccion de estos Oficiales pertenecerá hacerse por el Comandante general del Cuerpo de Guardias marinas, quien me dará cuenta y á mi Generalísimo para que, si hubiere de tener destino particular en Esquadra ó baxel algun Oficial mayor, se determine en la forma conveniente.

ARTICULO 3.

Quando el destino del Oficial mayor de Guardias marinas no sea otro que mandarlos, se embarcará en el navío que le señale el Comandante general de la Esquadra, así como los Oficiales subalternos de la Compañía que estuviesen elegidos para el mismo efecto; los cuales, sean propietarios ó habilitados, corresponderán á la dotacion del buque de su destino, en donde harán su servicio ordinario y extraordinario de mar y de puerto; pero de esta última fatiga se exceptuará el Oficial que exerciere las funciones de Ayudante del Comandante de este ramo, y pertenecerá á la Plana mayor, por lo que estará como tal á las inmediatas órdenes del Mayor general.

ARTICULO 4.

Como de todos los Cuerpos de una Esquadra es Xefe superior el Comandante general de ella, lo será tambien de los Guardias marinas embarcados en los buques que la componen, y así podrá inspeccionarlos por sí ó por el Oficial que delegare, oír los recursos que produxeren contra sus Xefes inmediatos, y pronunciar sus decisiones conforme á ordenanza y á justicia, á que deberán todos sujetarse: verificándose otro tanto con los Comandantes de Divisiones ó de buques sueltos fuera de las Capitales de los Departamentos en punto á recibir las quejas y determinar en consecuencia.

ARTICULO 5.

Conviene al propio bien de la instruccion, á que propende el fin de los embarcos, y el buen orden del servicio en que los Guardias marinas han de emplearse á bordo, que las Brigadas subsistan en la mayor union posible á la vista de sus respectivos Oficiales; á cuyo efecto servirá de regla que en los navíos de tres puentes haya de tener destino una Brigada entera, y una Subbrigada en los navíos sencillos: no obstante, si por circunstancias particulares juzgare el General de la Esquadra conveniente alguna alteracion, la podrá hacer en virtud de sus ilimitadas facultades, acordando con el Comandante de Guardias marinas la nominacion de los que hayan de dividirse, si no tuviere á bien hacerla por sí.

ARTICULO 6.

Para la dotacion de las fragatas grandes y pequeñas pertenecientes á las Esquadras, ó empleadas particularmente en corso, cruceros ú otras comisiones, se echará mano de los Guardias marinas de mas tiempo y progresos en navegar; procurando, si es posible, que pertenezcan á una misma Brigada; y se embarcarán en el número de seis, con la condicion forzosa de llevar á su cabeza un Oficial subalterno propietario ó agregado, propuesto de los de la dotacion del buque por el Comandante de ellos en tierra ó en Esquadra á los respectivos Generales de una ú otra, para que por encargo expreso los dirija.

ARTICULO 7.

Consiguiente á la facultad que concedo al Comandante de Guardias marinas para proceder por propuesta á la eleccion que antecede, se la concedo igualmente para que en caso de necesidad acuerde con el

Comandante general de Esquadra el Oficial de la Armada de grado correspondiente, en quien por lo relevante de sus prendas convenga depositar á bordo el mando de los Guardias marinas con las autoridades propias de sus Oficiales mayores naturales: perteneciendo al Comandante general de la Esquadra en campaña ó en parages distantes de los puertos de la península cubrir este encargo quando se hallare descubierto, ó no estuviere servido por Oficial á propósito; y avisando de estas elecciones al Generalísimo como Superior Xefe de la Armada para la aprobacion ó desaprobacion de que las juzgare dignas.

ARTICULO 8.

Los honores y alojamientos de los Comandantes y Oficiales de Guardias marinas embarcados, bien existan con dicho cargo solo, bien con otro particular que Yo les hubiere señalado, serán los correspondientes á sus grados y antigüedades, y conforme á lo que se prescribe en los títulos respectivos á cada una de dichas materias; y por lo tocante á sueldos y gratificacion regirán los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 9.

Los Oficiales mayores de Guardias marinas embarcados en el navío donde Yo, la Reyna, Príncipe ó Princesa de Asturias residiéremos, harán faccion cerca de mi Real Persona, ó la de mi Esposa ó Hijos, para lo relativo á custodia de la cámara, en alternativa con los Oficiales mayores de mis Reales Guardias de Corps.

ARTICULO 10.

Serán reputados como del Estado mayor de la Esquadra en que subsistan los Oficiales mayores de Guardias marinas, y co-

mo tales deberán obtener las consideraciones que á dicho Estado le pertencen.

ARTICULO 11.

Los Oficiales subalternos, como todos los demas de la comun dotacion de los buques, están obligados á tener los libros, planos é instrumentos pertenecientes á su ejercicio; y en Esquadra los presentarán á la inspeccion del Comandante general, ó del Mayor general, quando por el exámen de ellos quisiere sacar un signo de la aplicacion y zelo de sus individuos por mi Real servicio; y en buques sueltos ó Divisiones estarán baxo igual inspeccion del Comandante en xefe ó de la del baxel.

ARTICULO 12.

Aunque para la direccion de los Guardias marinas se embarque expresamente alguno de sus Oficiales mayores ó Ayudantes, y en defecto de propietarios otros comisionados, y sea de ellos peculiar cuidado continuar á los Guardias marinas, entre los de facultad, todos los medios de una cristiana, noble y militar educacion, y esto sin limitacion de autoridad alguna; mando no obstante en general á todos los Capitanes de los buques, en que subsistan destinados Guardias marinas, zelen sus desempeños, reprehendan y castiguen sus faltas, como si fuese este su único y peculiar encargo.

ARTICULO 13.

Los Comandantes generales de las Esquadras y los particulares de los buques dexarán exercer libremente sus funciones á los de Guardias marinas, y así serán éstos árbitros de arrestarlos por faltas comunes, y ponerlos de nuevo en libertad quando les parezca, dando parte al Comandan-

te de la embarcacion de su providencia y del motivo; y si bien declaro á dicho Comandante la facultad de imponer á los Guardias marinas los castigos que tenga por oportunos, como sean proporcionados, y en parage decente, quiero que las causas de semejantes providencias no se oculten á los naturales Xefes, ántes se las comuniquen por vía de noticia, no para que la contradigan ni desautoricen, sino para que sirva á los fines del conocimiento gubernativo; entendiéndose que el Brigadier ó Cabo de Brigada debe dar parte al Oficial de la Compañía siempre que se ponga en prision algun Guardia marina por el Comandante ú Oficial del buque, ó informarle de los motivos si los supiere.

ARTICULO 14.

En Esquadra se pasarán semejantes noticias al Xefe de los Guardias marinas embarcados por los subalternos propietarios ó comisionados de los navíos; y el mismo Xefe participará al Comandante general de la Esquadra, como lo debe hacer el del buque, lo que fuere de importancia sobre este punto.

ARTICULO 15.

Tendrá facultad el comandante de guardias marinas embarcados, de qualquier grado ó carácter que sea, de pasar de unos buques á otros á examinar si se llevan á efecto por los mismos Oficiales y por los Guardias marinas las puntualidades del servicio, y si el régimen de policia y disciplina establecido para lo interior de su gobierno, adolece de aquellas primeras semillas de tolerancia, que infaliblemente conducen á la corrupcion; y no solamente faculto sino que le prescribo la obligacion de semejantes frecuentes visitas, á fin no tanto de remediar quanto de precaver los mas remotos principios de relaxacion; pu-

diendo por esta causa proponer al Comandante de la Esquadra la innovacion de destinos que juzgue convenientes á tan importante objeto.

ARTICULO 16.

Prohibo absolutamente se eche mano de los Guardias marinas para ensanchar el servicio de los Oficiales, y solamente exceptuo de esta órden terminante los casos de combate y epidemia, en los que los desastres de la guerra ó de las enfermedades hayan arrebatado mucha parte de la Oficialidad, y sea debido que los Comandantes de las Esquadras provean por sí mismos, sin dependencia de otro, á los objetos del servicio, por los medios que la necesidad y sus mismos conocimientos les dicten.

ARTICULO 17.

Aunque no ha de haber ramo de mi servicio que no entre en la importancia de las doctrinas que han de completar la instruccion de los Guardias marinas embarcados, encargo, con especialidad á sus Oficiales, esmeren su eficacia, unida con la del exemplo, en cimentar la mas estrecha observancia de la disciplina militar, haciendo que los menores objetos se cumplan sin dispensacion alguna de sus formalidades, y corrigiendo las transgresiones y faltas, sin atender á que por su levedad pueden no ser susceptibles de resultados perjudiciales.

ARTICULO 18.

Los menores deslices contra la subordinacion, respeto y obediencia serán reprehendidos y castigados en los Guardias marinas con el debido rigor, para que por tolerancia no degeneren en delitos que de-

ban ser expiados por la severidad de la justicia criminal; y para alejar de los Guardias marinas tan escandaloso extremo, prohibo que entre éstos y los Oficiales, de cualquiera grado que sean, se permitan aquellos actos de franqueza y familiaridad, que primero producen la confianza, y últimamente el menosprecio. Conmino á los Comandantes de los buques y á los Oficiales propietarios ó comisionados, se pena de los graves efectos de mi Real desagrado, zelen y eviten toda concurrencia en conversacion, juego, comidas ó demas actos sociales entre una y otra clase de individuos; y es mi voluntad se castigue severamente al Oficial que, despreciando las amonestaciones y avisos de los que tengan á su encargo á los guardias marinas, diere márgen á la introduccion ó fomento de semejante abuso.

ARTICULO 19.

Al mismo tiempo que prescribo los términos por donde ha de ser mantenido el respeto del Guardia marina para con el Oficial, ordeno tambien que el Oficial, tenga el carácter ó autoridad que tuviere, ha de usar con los Guardias marinas, en los modos y voces con que los prevenga, avise mande ó reprehenda, de la urbanidad y decoro que son correspondientes á su calidad y á los fines de su carrera; y que por este mismo principio de decencia ha de ser determinado el parage donde se les arreste por defectos comunes, no valiéndose de pañol sino con expresa aprobacion del General de la Esquadra, y en un caso extremo, y por eso raro, en que la novedad del sitio convenga que dé importancia á la correccion; y si por modesta queja de los Guardias marinas, que nunca con tal circunstancia debe dexar de ser oida, ó por sus propias observaciones, justificare su Comandante se falta al cumplimiento de alguno de los sobredichos puntos, lo representará á los Generales Comandantes de

su Esquadra y Cuerpo, para que, siendo efectivo el exceso, se castigue al Oficial contraventor, y se ponga en todo la correspondiente enmienda.

ARTICULO 20.

Prohibo á los Comandantes y Oficiales empleen á los Guardias marinas en funciones privativas de sus personas ó agenas de mi servicio, sin embargo de la intimacion que les será en adelante hecha de cumplirlas; pues serán responsables del abuso que hagan de la autoridad que les concedo, y de la ocasion que por él resultare al Guardia marina en el caso de desobediencia.

ARTICULO 21.

Hago á los Comandantes de los buques y á los particularmente encargados de los Guardias marinas responsables del malogro de mis benéficas intenciones, quando la ignorancia de éstos y la relaxacion de su disciplina demuestren la falta de zelo en sus Xefes; y para que el desempeño de los Comandantes en este importante punto llegue á mi comprehension por medio del adelantamiento ó atraso de los Guardias marinas embarcados, mando que por el Generalísimo ó superior Xefe de la Armada se pase á mi noticia el resultado de los exámenes, con que despues de la campaña se ha de probar indispensablemente el progreso en particular de cada individuo, deduciendo de él, por comparacion con el que adquirieron en la Academia, qual sea la utilidad que haya producido el tiempo de su navegacion.

ARTICULO 22.

Han de estudiarse con mucha atencion é imparcialidad los grados de talento, apli-

cacion y aprovechamiento de los Guardias marinas, las conveniencias de sus complejiones para la mar, sus inclinaciones dominantes, y finalmente sus conductas, y el modo con que se presentan y mantienen en los riesgos de la mar y de la guerra; y se apuntará todo por el Oficial encargado, para informar al Capitan de la Compañía con la exactitud imprescindible de su conocimiento, haciendo iguales observaciones el Comandante del buque, con el fin de tenerlas presentes al extender sus informes para el General del Departamento ó de la Esquadra.

ARTICULO 23.

Quando la gravedad de los delitos de los Guardias marinas embarcados exigiere que se haga proceso, pertenecerá formarle á un Oficial de la Compañía, propio ó habilitado, precediendo licencia del Comandante general de la Esquadra, para tomar las informaciones; y si no hubiere Oficial de aquellas clases, mandará este Xefe á su Mayor general, no teniendo carácter de General, ó á alguno de sus Ayudantes que le forme, recogiénolo en uno y otro caso para pasarlo á mis manos, si el motivo fuere tal que requiera pronto castigo, ó entregarlo al Capitan de la Compañía con el delinqüente, que se habrá mantenido preso durante la campaña.

ARTICULO 24.

En el inventario, particion y abintestato, de los bienes muebles que dexaren los Guardias marinas difuntos en los baxeles, conocerán sus Oficiales propietarios, ó por comision, embarcados; pero no habiéndolos, formará el inventario el Mayor ó Ayudante, y se depositarán los bienes en persona segura, para entregarse al Capitan de la Compañía, de quien los recibirán sus legítimos herederos.

ARTICULO 25.

Luego que algunos Guardias marinas estén aprobados de todos los estudios de la Academia, los Capitanes de las compañías lo participarán al General del Departamento, á fin de que con la brevedad posible disponga el embarco de ellos, en el número mayor que sea compatible con la cantidad y clase de los buques armados, ó que se armaren, segun el arreglo anteriormente prescrito.

ARTICULO 26.

El General del Departamento, si los buques fueren sueltos, ó el de la Esquadra, si perteneciesen á ésta, determinará el número de Guardias marinas que en cada uno debe ser destinado, asignando juntamente por su nombre la embarcacion, con cuya noticia el Capitan de la Compañía procederá á la nominacion de los individuos que deben montarlos; con arreglo á la qual el Mayor general del Departamento expedirá la correspondiente órden para el embarco, con señalamiento del buque en el primer caso, y en el segundo con sola la prevencion de presentarse al General de la Esquadra y á su Mayor.

ARTICULO 27.

Si fuesen en suficiente número, marcharán los Guardias marinas formados, y con sus armas, regidos de los Oficiales naturales, que se le asignen para su direccion á bordo, desde el Colegio hasta el embarcadero, donde deben estar dispuestas las embarcaciones menores que han de conducirlos, con sus Equipages; y presentados por su mismo Oficial Comandante al de la Esquadra y su Mayor, se repartirán despues con las órdenes competentes á los baxeles de sus destinos, donde, evecuado semejente acto de subordinacion y respeto con los

Capitanes, serán dados á reconocer á todas las Tripulaciones y Guarniciones, anunciándolos con mando en los actos del servicio, sobre todo el que no fuere Oficial vivo, y entrarán desde luego en el de las guardias distribuidos por igual en los cuartos que á la Oficialidad se hubieren asignado.

ARTICULO 28.

Quando no se embarque Brigadier ó Subbrigadier, el Oficial Comandante de la Brigada nombrará por Cabo subalterno de ella al Guardia marina que conceptuare mas idóneo, para que mantenga el orden con que por sí mismo los arregle en el alojamiento, que de antemano debe estarles prevenido por el Oficial de detall, conforme á lo mandado en el título 28.

ARTICULO 29.

Los Guardias marinas no conservarán en su alojamiento sino lo mas preciso para el desempeño de la facultad, y para su propio uso; y lo mas voluminoso del equipage, que nunca pasará de un cofre grande ó dos pequeños, se depositará en el sollado ó pañol, como el Comandante lo determine: siendo el mismo Oficial y el Cabo de Brigada zeladores constantes de la limpieza y policía con que se viva en él, de la permanente disposicion de las camas para formar los parapetos, y del buen uso y resguardo de la luz, que les ha de ser permitido mantener como á los Oficiales, baxo la reiterada vigilancia de los Comandantes de las guardias.

ARTICULO 30.

El Comandante del baxel, en caso de necesidad, señalará el sitio que le parezca mas oportuno para que los Guardias ma-

rinas practiquen los cálculos y resoluciones de sus trabajos, quando en el alojamiento les falte la precisa comodidad para ejecutarlo, y tambien para depositar en igual caso sus diarios, libros é instrumentos.

ARTICULO 31.

Al servicio de los Guardias marinas se asignarán, con proporcion á su número, los Grumetes necesarios para que los sirvan, les guisen y cuiden de los objetos comestibles del rancho, dexando á ellos mismos la eleccion de señalar las personas que les parezcan mejores para el intento, guardándose sobre este y los demas puntos del presente artículo lo mandado en el título de Policía y en los particulares reglamentos.

ARTICULO 32.

Si á los Guardias marinas se les discierne en todas las ocasiones que estén empleados en mi servicio la obediencia de sus inferiores, y en los comunes, y fuera de ellas, todo respeto y cortesía, por su parte están ellos mismos obligados á obedecer y respetar pronta y ciegamente en todos tiempos, y con especialidad en los de faccion y guardia, á los Oficiales sus legítimos Superiores.

ARTICULO 33.

Tan ciega y universal es la obligacion que impongo al Guardia marina de prestar toda obediencia y sumision á sus respectivos Superiores, que aun quando sus intimaciones, reprehensiones y castigos sean por la materia y por la forma agenos de mi Real intencion, quiero que sin repugnancia los cumplan, si despues de representado reverentemente lo que la ra-

zon y la necesidad exijan, insistieren todavía los Superiores en mandar que los obedezcan; pues reservo el conocimiento de lo que en esta parte haya de notable, como queda prevenido, al Oficial jefe embarcado, para que exponga al Comandante del buque, al de la Esquadra, ó al del Departamento, y tambien represente al Comandante de Guardias marinas lo que le parezca conveniente poner baxo el resguardo de sus autoridades.

ARTICULO 34.

Prohibidas las familiaridades y llanezas de los Guardias marinas para con los Oficiales; prohibo juntamente, para obviar todo género de ocasion á ellas, hagan los unos mansion en los alojamientos de los otros, ni se detengan en ellos sino para meros actos de oficio; y solamente permito entren los Guardias marinas en las cámaras como de paso para el preciso uso de los jardines.

ARTICULO 35.

Se castigará con el mayor rigor al Guardia marina que, olvidado del decoró de su cuerpo, y del que se debe á sí mismo, se degradare á llanezas y popularidades con gentes que puedan parar perjuicio á su estimacion; por tanto deben ser circunspectos, aunque no altaneros con sus inferiores.

ARTICULO 36.

Los Guardias marinas de guardia han de seguir en puerto todos los pasos y movimientos de la entrante y saliente, usando de los uniformes, armas y distintivos que caracterizan la faccion en que se hallan. Entrarán y saldrán en formacion ocupando sus correspondientes puestos; y

tanto el Oficial jefe de ellos, que acompañado del Brigadier ó Cabo de Brigada debe inspeccionar á la hora de la asamblea á los que entran, como todos los demas Oficiales, Comandantes primeros y segundos de las guardias, han de precaver falten á punto alguno de sus obligaciones, ya verse sobre los accidentes, ó ya sobre la substancia de mi servicio.

ARTICULO 37.

Concurrirán los Oficiales al acto de participar las ocurrencias, y se comunicarán entre sí quantas presente el estado actual del buque en las faenas extraordinarias y comunes de todos sus ramos, en la disposicion de los cables, y en lo demas que mecánicamente ofrecen los sistemas de policia y disciplina que rigen por Ordenanza, ó se tengan en uso por especial disposicion del Capitan para la seguridad y el buen orden de la embarcacion.

ARTICULO 38.

Los Pilotos, no Oficiales vivos, los Sargentos de Infantería y Artillería, y Contramaestres, etc., aunque sean Graduados de Oficial, han de dar parte á los Guardias marinas de todas las novedades que ocurran en el tiempo de sus guardias, como á los mismos Oficiales de ellas, observando sin excepcion los propios términos y formalidades que con éstos se practican.

ARTICULO 39.

Los Comadantes de las guardias tienen facultad de emplear á sus Guardias marinas dentro y fuera del baxel en todos los asuntos del servicio que guarden proporcion con sus personas, considerándose tales todas las operaciones facultativas, políti-

cas, militares, económico-gubernativas que prescribe la Ordenanza Naval, lo mismo en la mar que en puerto.

ARTICULO 40.

Ninguna faena ha de executarse á bordo, observacion, ejercicio ó movimiento, sea de Tropa ó de Artillería, de pilotage ó maniobra, sin concurrencia de Guardia marina, bien sea para que aprenda, ó para que mande, segun lo determine el Comandante del buque.

ARTICULO 41.

Es mi voluntad que haya un Profesor de cada uno de los sobredichos ramos, digno por sus costumbres é inteligencia, destinado, qualquiera que sea su clase entre los pilotos, Sargentos ó Cabos, de Artillería y Oficiales de mar, para que enseñe á los Guardias marinas, de los quales ha de recibir todo buen tratamiento y atencion dentro y fuera del acto de sus lecciones, prohibiendo á estos Maestros disimulen á sus jóvenes Discipulos las menores faltas de miramiento y de aplicacion, de que darán parte al Comandante del buque y al de la Brigada ó Trozo para la debida correccion.

ARTICULO 42.

Qualquiera de los individuos antes citados que enseñare á un Guardia marina las prácticas elementales de su profesion, en grado que merezca ser aprobado con nota de muy útil aprovechamiento, será remunerado con un premio de cien reales de vellon por cada uno de los Discipulos que presente; y lo será con otro de ciento y cincuenta de la misma especie quando el exámen y aprobacion recaiga sobre puntos de prácticas mas sublimes.

ARTICULO 43.

Deben ser entendidas prácticas elementales las que constituyen la ordinaria obligacion del Piloto y Sargento de Artillería, y la de buen Marinero ó Artillero de mar en el constante uso de sus respectivas profesiones; y solo merecerán el menor premio quando el Guardia marina esté en el caso de actuarlas por sí mismo sin el auxilio de ellos, y con su propia perfeccion y destreza, sin diferencia de casos ni ocasiones.

ARTICULO 44.

Las prácticas de la maniobra, á que se designa el mayor premio, son las que incumben al Oficial de mar, con cuya inteligencia pone pronto remedio á todas las averías grandes y pequeñas del aparejo, timon, palos y casco del buque, dispone con discernimiento de casos las faenas seguras de las anclas; sabe amarrarse y llevarse en tiempos forzados y sobre la costa, y prepararse marineramente á recibir un ataque, batir una Plaza, y salir á la vela baxo sus fuegos, y executar aquellas grandes faenas de dar de quilla, extraer embarcaciones sumergidas, arbolar los palos de un navio, y otras semejantes; á veces sin chatas, máquinas ni auxilio de otros buques, en que es menester la mas elevada doctrina de la experiencia.

ARTICULO 45.

La maniobra superior ó de movimiento del buque, peculiar á los Oficiales de guerra, y especialísimo objeto de su profesion facultativa, debe producir igual diferencia de premios á qualquiera de los individuos, anteriormente citados, que instruyere en sus modos y efectos á los Guardias marinas; y será fácil hacer el discernimiento del premio que corresponda á la doctrina,

por el mas ó el menos, de lo que con el mayor rigor ha de extirpase de ella á las clases de la Oficialidad para reputarlas con el debido mérito para los ascensos.

ARTICULO 46.

Baxo este mismo orden deben ser consideradas las materias de pilotage; pero la remuneracion del mayor estipendio puede recaer en él sobre dos objetos diferentes: el uno lo proporcionan la Geografía y la Física, en los medios que prescriben para hacer mas seguras y breves las navegaciones de unos parages del globo á otros; dando conocimiento de los vientos opuestos ó favorables que se encuentran en las travesías; de los varios ó reglados, frescos, floxos ó tempestuosos que reynan en diversas estaciones del año; climas que se pasan y fenómenos que en ellos se experimentan; de las corrientes conocidas en diversos parages, con sus direcciones y velocidades de los escollos y peligros ocultos y manifiestos que es necesario huir ó precaver en las derrotas; perteneciendo á esta parte lo que la práctica enseña para hacer las recaladas con acierto, conociendo por su perspectiva las tierras que indican las inmediaciones de los puertos, y lo que es necesario saber de estos para entrar, salir y hacer mansion en ellos, sin los miedos de la ignorancia y con la seguridad precisa. El otro objeto es efecto de la Astronomía y de la Mecánica, cuyos progresos los han ocasionado considerables en la navegacion; sus métodos prácticos y teóricos para corregir los errores de la estima, y los diferentes que enseña la Astronomía para determinar la variacion de la aguja, hallar la latitud en diferentes ocasiones del dia y de la noche, tener la hora de la nave, calcular su longitud, con otros innumerables medios de perfeccion y seguridad para las navegaciones. Por tanto es muy conforme con mi Real voluntad, que uno y otro objeto del pilotage proporcionen los mayores

premios establecidos para el Maestro que indistintamente perfeccionare con ellos á sus Discípulos, sin perder de vista que la navegacion experimental ilustrada nunca puede descuidarse, porque es la preferible.

ARTICULO 47.

Se demostrará por el exámen y adjudicacion del primer premio á su Maestro la inteligencia del Guardia marina en los modos con que se maneja la diferente artillería del buque; cómo se carga, apunta, dispara y refresca; con qué medios se acude á las averías y casos que suceden dentro y fuera de combate; con qué instrumentos se sirve, con quales xarcias se apareja, y de quantos modos se trinca; quales son sus municiones, qual la bondad respectiva de ellas, su preferencia reciproca y oportuno uso; el modo de echarla al agua, clavarla, romperle los muñones y el cascabel, y lo que los afustes, cureñas, banquetas, almohadas y cuñas de puntería piden de noticia y conocimiento, con las demas partes prácticas y elementales. Podrá ser materia del segundo exámen y adjudicacion del premio superior acordado, los varios métodos con que se reconoce y prueba la bondad de la pólvora, qué grado se requiere para su buen uso; la teórica con que en defecto de otros medios gráficos se deduce el viento de las balas y demas municiones, el reconocimiento de las piezas interior y exteriormente; vicios de que suelen adolecer sus ánimas, perjuicios que ocasionan, remedios y precauciones que los subsanan; la diversidad de prueba con que se examinan; los alcances de las mismas piezas, los accidentes que pueden variarlos y sus punterías, número y clase de éstas á bordo y en tierra, con las observaciones, deducciones y teorías que resuelven estos establecimientos, añadiendo á los sobredichos y otros semejantes puntos, extensivos á todo género de armas y artificios de fuego, los modos de armar una lancha, y las nociones

mas precisas sobre el uso de las bombas, granadas, espoletas, mortero, obys y sus afustes; dando idea formalizada de los alcances de estos tiros, y de las cargas, punterías y disparos con que se ejecutan en las lanchas y bombardas, y de las precauciones que se deben guardar en la situacion de ellas, para proceder con conocimiento y arte en el caso de un cañoneo ó bombardeo.

ARTICULO 48.

No se limitará solamente á lo referido el objeto de la instruccion en los Guardias marinas; se extenderá tambien por los propios medios de Maestros particulares, y el arbitrio de los premios establecidos, como gages de honor, no del interes, á les que voluntariamente emplean sus comatos en un fin tan digno de mi servicio, al ramo de la construccion, designándose el premio de cien reales al Carpintero ú otro individuo del baxel que presente instruido á su Discípulo en la nomenclatura de las piezas de un navío, lugar de su colocacion y servicio; y se le designará el de ciento y cincuenta quando una á esta preliminar inteligencia la de las dimensiones proporcionadas, y figuras que corresponden á las mismas piezas, cómo se encoramentan, ligan y sujetan, cómo se examinan en su plano, y el método práctico con que se delinean las reglas para calcular el desplazamiento y la capacidad interior, ó llámesele arquéo de una embarcacion, y otros puntos que conduzcan al mas interesante adelantamiento del facultativo en esta parte.

ARTICULO 49.

Una de las que con mas solidez es mi Réal voluntad que se establezca y cultive en mi Armada, es la práctica de los puertos; y para que se instruyan en ella los Guardias marinas, mando se apropien los establecidos premios á las personas que

pusiesen á los Guardias marinas en perfecto estado de dar por sí propios las correspondientes prácticas de entrada y salida á las embarcaciones en que naveguen, ú otras, á que puedan ser destinados por comision, considerando la diferencia del mérito en sus Maestros, para la adjudicacion que les corresponda, por el número de puertos, caños, rias, ensenadas ó calas, por donde sus Discípulos sepan conducirse en la extension de un solo Departamento; á las circunstancias de los tiempos en que se les reconozca dispuestos para executar sus operaciones, y á la oportunidad con que sepan amarrarse en todo género de casos y coyunturas.

ARTICULO 50.

A la adjudicacion de uno y otro estipendio remunerativo ha de preceder el exámen del Discípulo, que su propio Maestro debe pedir; al efecto presentará al Comandante del buque y al de los Guardias marinas del destino una minuta de los artículos que hayan formado la materia de su enseñanza, para caracterizar por ellos el valor que le corresponde, concurriendo ámbos al exámen, presidido por el primero, y todos los Oficiales y Guardias marinas del baxel, y el Piloto que hiciere de Primero, aunque no lo sea; si el buque perteneciese á Esquadra, concurrirá tambien el Mayor general de ella por sí, ó por medio de uno de sus primeros Ayudantes, y el Oficial mayor mas caracterizado de la Compañía que tuviere destino en la misma Esquadra; ó en caso que la embarcacion subsista á las órdenes del General del Departamento, el Mayor general de éste en la forma anteriormente citada, y el Capitan Comandante de Guardias marinas, ó por su defecto el Teniente ó Alferez; expidiéndosele siempre al Maestro, si fuere aprobado su Discípulo, una certificacion firmada por el Oficial de detall, visada por el Comandante, é intervenida por el Mayor general y

Oficial de Guardias marinas mas caracterizado que hubiese presenciado el examen, en virtud de la que se abonará, y mandará librar el premio por Contaduría.

ARTICULO 51.

Para imponerse los Guardias marinas en la maniobra, se aplicarán á comprender materialmente su manejo, ejecutándolo por baxo, y subiendo á las cofas, crucetas y vergas donde las faenas de mayor empeño congregan la habilidad de los Marineros mas determinados y expertos, y donde los esfuerzos del valor, serenidad é inteligencia unidos, forman la escuela mas digna del jóven que está disponiéndose para mandarlos.

ARTICULO 52.

Se hará comun la práctica de subir los Guardias marinas á esos parages, mediante la frecuencia con que ellos, auxiliados y acompañados de su Maestro de maniobra, los visiten; y quando ya el uso les haya proporcionado toda soltura y destreza, se les confiará por el Comandante del buque, con preferencia á qualquier otro individuo de la Marinería, la direccion de las maniobras altas, y el importante objeto de las descubiertas, pues que por bien ó mal desempeñadas éstas, pueden atraer resultados de grave entidad al provecho de la Patria y á la gloria de mis Armas.

ARTICULO 53.

Para objeto de tanta importancia se exercitarán los Guardias marinas en el uso de los anteojos por los altos, comprendiendo que los aparejos de las embarcaciones, las figuras de sus velas y cascos, y varios accidentes que enseña la observacion, son unos caracteres que rara vez en-

ganan al que los nota, y facilitan que se conozca á grandes distancias la Nacion de que es la nave avistada, y aun si es mercante ó de guerra.

ARTICULO 54.

A fin de que la instruccion, que por tantos caminos se depara á los Guardias marinas, tenga desde luego un formal y necesario exercicio que la radique, mando que la brigada de Guardias marinas con la intervencion de su Oficial Comandante lleve un libro de las ocurrencias marineras y militares á bordo, distinto del de las guardias, y bitácora hasta ahora establecido, el qual formarán los Guardias marinas de retén en puerto, y los de guardia navegando, y servirá en la mar para uso de los mismos Guardias marinas.

ARTICULO 55.

Servirán de materia diaria á este libro el Santo, las horas de los periodos de las mareas, todas las novedades que sucedan en el equipamiento y rehabilitacion del buque; las faenas que se ordenan por via de instruccion, ó para fines expresos de movimientos, las ocurrencias de víveres y agua; el aumento ó disminucion de fuerzas por reglamento en armas, pertrechos, guarnicion y equipage, anunciando el origen de cada novedad, si es dimanada de orden, de temporal, de averia ó enfermedades; la noticia, vista ó presuncion de enemigos; las señales que para mandar, pedir ó executar hubieren mediado en las sobredichas ó otras semejantes incidencias.

ARTICULO 56.

Lo serán igualmente todas las providencias de guerra, ya sean de ataque, ya de defensa; todas las disposiciones y prepara-

tivos interiores del buque, los planes generales de combate, y los particulares que se publiquen de expedicion, expresando el número de Gente, y nominando los Oficiales de guerra y Mayores, y los Guardias marinas que por escala ó eleccion especial de los Xefes fueren empleados en las comisiones, cuyas resultas buenas ó malas, aunque con brevedad, tambien han de anotarse.

ARTICULO 57. En el examen de la estiba se observará la distribución de los pesos en la estiba, su nueva colocación y distribución, con la alteración resultante en los calados, como causas que tanto pueden influir en las propiedades absolutas y respectivas del buque: y así como las disposiciones de la primitiva estiba son materia esencialmente peculiar á la instrucción de los Guardias marinas, así tambien debe serlo toda innovacion de ella, y exigir por obligacion su presencia personal quando se esté en los casos de verificarla por efecto de necesidad ó por el de experiencia.

ARTICULO 58. En el examen de la estiba se observará la distribución de los pesos en la estiba, su nueva colocación y distribución, con la alteración resultante en los calados, como causas que tanto pueden influir en las propiedades absolutas y respectivas del buque: y así como las disposiciones de la primitiva estiba son materia esencialmente peculiar á la instrucción de los Guardias marinas, así tambien debe serlo toda innovacion de ella, y exigir por obligacion su presencia personal quando se esté en los casos de verificarla por efecto de necesidad ó por el de experiencia.

En el mismo quaderno se expondrá: si por Oficial ó Guardia marina se afuilió alguna embarcacion para entrarla ó sacarla de puerto, dársela ó cañón; si se mandaren ejercicios de cañón ó cualesquiera militares; ó los hicieron la Brigada ó parte de los Guardias marinas; si alguno de ellos dirigiése alguna especial ó comun maniobra; si se hiciesen observaciones de los astros, sondaren, marcaren, rectificaren algun parage del puerto, levantando su plano en general; de todo se hará especial memoria, y extendiéndola igualmente á los exámenes, y á quantos puntos indiquen progreso en qualquiera de las partes militar, marinera ó náutica, con expresion de

las circunstancias notables que hubieren intervenido en su execucion.

ARTICULO 59.

Aunque no sea compatible con las atenciones de una embarcación el régimen de las academias y colegios que se hubiere prescrito, procurará, no obstante, el Oficial Comandante de los Guardias marinas embarcados hacer que se observe el que parezca mas análogo á él, y se esmerará en mantener la distribución de sus ocupaciones, de forma que unos objetos no embaracen ó destruyan á los otros, ni que se compliquen los de estudio quando hay maniobras forzadas; de suerte que por duplicar la aplicacion á ellas se fastidien los ánimos ó inutilice la inteligencia, acordando con los Comandantes de los buques la distribución por dias y horas que sean mas propias para los ejercicios de maniobra, de cañón, fusil, etc.; y para evacuar los demas puntos anunciados ó que se anuncien como esencialmente constitutivos de sus obligaciones.

ARTICULO 60.

Sin detrimento de las de los Pilotos sobre los mismos puntos, será obligacion de la Brigada de Guardias marinas examinar y comparar quanto pertenece al gobierno maquinal del baxel, participando por medio del Oficial Comandante las diferencias que hallaren entre las cañas del timon de uso y de respeto; el reconocimiento y cotejo de las agujas, la prueba y rectificacion de las ampalletas, la medida y arreglo de las correderas, la division y marca de las sondalesas, con las demas prácticas que pertenecen á los Pilotos antes de las salidas; todo baxo el término de razon y correspondencia de que son susceptibles unos objetos, y del uso que rige en otros, segun se prescribe en el título 24.

ARTICULO 61.

Mancjarán por sí mismos los sobredichos instrumentos, y los demas que estén ó puedan estar en uso para el comun, ó mas perfecto fin de sus aplicaciones; constituyéndoles en la obligacion de establecer por marcacion y sonda el lugar del buque fondeado, el de los baxos y escollos del puerto, sus sondas, canales, direcciones y corrientes, y el seguro atracadero y entrada en los fondeaderos menores de tráfico; sentando en el mencionado libro de guardia de la Brigada los resultados de todas estas operaciones con la propia extension y puntualidad que los Pilotos las asientan en los libros de las guardias de los buques y con la misma obligacion en la exactitud:

ARTICULO 62.

Asistirán en la lancha á toda faena de anclas, sea para amarrarse, enmendarse, espjarse ú otros actos semejantes, y la conducirán por medio de la aguja en las direcciones que se determinen, actuándose bien en el material ejercicio de estas gruesas y pesadas maniobras, de quanto hay importante en ellas para lograr los fines de seguridad y diligencia convenientes.

ARTICULO 63.

Navegando se exercitarán en el manejo del timon; deberán anotar y promediar los rumbos en cada hora, echar la corredera, marcar las derivas, deducir las variaciones de la aguja por todos sus métodos, observar la latitud y longitud, y hacer á vista de tierra las relevaciones, sondas y cotejo que establecen los verdaderos puntos de recalada y sus comparaciones con las estimas, formándolas de estos mismos elementos observados por sí pro-

prios y anotados en el mismo quaderno; y dando al General y Comandante del buque diarias papeletas del resúmen de sus trabajos.

ARTICULO 64.

Repartidos en las entradas y salidas de puerto á los objetos que son comunes en estas ocasiones, por los altos y sobre cubiertas, no faltarán por este mismo hecho los que se nombraren al lado de los Prácticos ó Pilotos á cuyo cargo se pusiere la salida ó entrada de las embarcaciones; ni faltarán nunca Guardias marinas que con la aguja y sonda avisen de la situacion sucesiva del baxel, aun despues que se considere fuera de puntas.

ARTICULO 65.

Si el Guardia marina está obligado á buscarse un nombre señalado entre las operaciones prácticas y especulativas de su profesion naval, en las de la guerra ha de aspirar á aquella grande fama que solamente facilitan los hechos de la ciencia y de la práctica, unidos con los del valor; y por tanto teniendo en consideracion que sin el conocimiento de las armas y su asertado uso jamás se consigue la victoria, aunque se adquiera el crédito de valeroso, se aplicarán muy especialmente á conseguir esa ilustracion estudiando con particularidad los medios de hacer útiles, prontos y continuados los efectos de la artillería, y preparándose con la lectura y observacion de las circunstancias ocurridas en los combatos, á la inteligencia de los sistemas con que se executan; persuadiéndose desde temprano que ademas del valor es tan necesario el estudio de la guerra como el de los otros ramos facultativos, para ser digno Oficial de Marina.

ARTICULO 66.

Sin embargo que para los trabajos y facciones del comun servicio á bordo, igualmente que para las salidas y funciones de guerra, ha de regir una exacta escala de alternativa, á fin de que á todos les comprehenda, podrá el Comandante de buque, sin atender á este órden, destinar al Guardia marina que quisiere á los trabajos y empeños de mayor utilidad á mi servicio: y será asimismo árbitro de mandarlos formar en cuerpo separado quando su número sea competente, para que regidos de sus Oficiales naturales operen en acciones de armas: y como en toda faccion de ellas están revestidos del carácter de mando sobre el que no sea Oficial vivo, el Comandante podrá del mismo modo elegir al Guardia marina que le parezca, para que acompañe á la Gente de guerra en los desembarcos que se practiquen.

ARTICULO 67.

En dia de combate ocuparán los Guardias marinas el lugar que al Comandante le parezca, segun la observacion que debe tener hecha de sus disposiciones; y al Brigadier mas antiguo se podrá cometer el encargo de la bandera, destinándole sobre la toldilla: todos han de estar y mantenerse en la accion con sus uniformes, conservando en mano las espadas desnudas; y el comisionado á la bandera podrá hacer todo uso de la suya contra el que intente arriarla sin su órden, ó influya á que se arrie: debiendo en las baterías comunicarse á los Guardias marinas toda novedad que se advierta quando falte Oficial.

ARTICULO 68.

La mitad de los Guardias marinas embarcados se mantendrán de retén á bordo, y será de su cargo evacuar las atenciones

que quedan prescritas; la otra mitad obtendrá licencia para baxar á tierra, no precisa ni continuadamente, sino quando lo exija la necesidad realizada de propias ocupaciones, ó la prudencia de sus peculiares Comandantes lo encontrase justo; en cuyo caso se solicitará el permiso del Capitan del baxel por el Brigadier ó Cabo de Brigada, y se le presentarán todos al verificarlo, y restituirse, como sin dispensa lo han de hacer tambien al Oficial Comandante de la guardia.

ARTICULO 69.

Siempre usarán en tierra los Guardias marinas embarcados, su legitimo uniforme y lo mismo en las guardias; pero fuera de ellas mantendrán trage decente con el distintivo de su divisa.

ARTICULO 70.

Se practicarán con los Guardias marinas las propias demostraciones de luces, guarda-mancebos y decencia en las embarcaciones menores que se practican con los Oficiales. En quanto á distintivo de bandera ú otro será el que se les prescribe en el título 29, y dispondrán los Comandantes que al toque de oraciones tengan en los muelles ó embarcaderos con que conducirse á bordo: no pudiendo por ningun motivo subsistir en tierra mas tarde, sino por asunto de mi servicio.

ARTICULO 71.

Consiguiente á la igualdad que tengo mandado se observe en los casos compatibles de mi servicio entre los Guardias marinas y Guardias de Corps, harán unos y otros las centinelas y guardias de mi Real Persona, las de la Reyna mi Esposa, Príncipes é Infantes mis hijos, con igual alter-

nativa de sus individuos, siempre que Yo ó alguna de dichas Personas Reales pasásemos á qualquiera embarcacion de mi Armada, ó nos embarcásemos en falúa para fin de viage ó con otro distinto objeto.

ARTICULO 72.

Siempre que el Comandante de la Esquadra sea Oficial general, como él mismo no lo dispense, harán los Guardias marinas centinela á la puerta de su cámara, con oportuno traje y su espada terciada, observando con la mayor exactitud el formal cumplimiento de todas las órdenes de que se entreguen, haciendo su establecimiento y muda por medio de un Brigadier propietario ó habilitado, con la seriedad que es propia de un objeto tan aligado á las fórmulas de mi servicio; y si bien los pertrechos y otros útiles que se entreguen á la Centinela de marina que estuviere á su vista, no sean asunto de su encargo, debe serlo avisar cuándo observe mal tratamiento ó abuso de ellos por negligencia ó tolerancia del que los cuida.

ARTICULO 73.

Lós Guardias marinas harán honores al Comandante de la Esquadra baxo cuyas órdenes sirvan, si fuere Oficial General, al Generalísimo de mi Armada, como superior Xefe de ella, y á su Comandante si tuviere el carácter de General, y en su defecto se le presentarán en ala siendo Brigadier ó Capitan de Navío, ó en peloton en los grados inferiores. Fuera de estos sugotos no deberá el General en xefe mandar ni consentir que mis Guardias marinas hagan honores á ningun otro particular, pudiendo extenderse solo á que se formen en ala, sin armas, por obsequiar á algun General extrangero que fuere á visitarle, en el solo y preciso caso de la recíproca sobre el mismo Cuerpe.

ARTICULO 74.

Tanto el Comandante de Navío, como el del Cuerpo de Guardias marinas embarcados, cuidarán de precaverlos de todo riesgo de que sean irreligiosos é inmorales, para lo que será continuo el desvelo en sus mismos alojamientos y concurrencias á bordo, y extenderlo á las de tierra, para evitar por todos los medios imaginables el que se pervertan.

ARTICULO 75.

Ha de ser especial encargo de estos mismos Comandantes que los Guardias marinas asistan sin dispensa y con separacion á las misas de los días laborales, y á los rezos, pláticas y otros ejercicios piadosos de cualquier tiempo con la decencia y compostura que son debidas á la grandeza y magestad del culto á que se consagran; zelando por sí y por los Ministros de él no prendan en sus corazones la semilla de la opinion, é inculcándoles la segura máxima de que el infiel á su fé no puede ser seguro vasallo de su Príncipe, puesto que la religion es el mas sólido apoyo de la Soberanía.

ARTICULO 76.

Al fin de campaña pedirán los Guardias marinas embarcados al Comandante del buque certificacion que acredite sus servicios durante el destino, la qual con los diarios exhibirán, por su Oficial Comandante embarcado, al de la Compañía en que se presenten, para que se proceda á examinarlos por su tenor á presencia de todos los Oficiales y Guardias marinas de ella, aun en el caso de pertenecer á distinto Departamento.

TITULO IX.

Del inspector general de la tropa embarcada.

ARTICULO 1.

Habiendo tenido por ventajoso á mi servicio declarar á los Comandantes generales de las Esquadras Delegados de mi Generalísimo como superior Xefe de mi Armada, con toda la autoridad y el lleno de las facultades sobre los individuos de todos ramos, destinados en las mismas Esquadras, es consiguiente á esta mi resolución que exerzan las funciones de Inspectores de la Tropa que guarnece los baxeles de su mando, con entera inhibicion de los Capitanes generales de los Departamentos, y con autoridad de nombrar para este encargo el Oficial general ó particular de la propia Esquadra, que considere á propósito para su desempeño, como no esté empleado en el mismo Cuerpo que haya de inspeccionarse.

ARTICULO 2.

En virtud de las facultades que son anexas al mando de Esquadra inspeccionará su Comandante general por sí ó por su Mayor general la Tropa quando se embarcase para dotar sus buques, examinando si toda se halla, por lo tocante á las personas, vestuario y armamento, en el buen estado de utilidad para el desempeño de sus plazas que conviene á mi servicio, devolviéndolo á su Cuerpo aquellos que no se considerasen tales, cuyos remplazos se remitirán inmediatamente.

ARTICULO 3.

Ademas de dicha primera é indispensable revista de inspeccion, pasará el Comandante general las demas que juzgare oportunas, y á lo menos una cada año, para enterarse del desempeño de los Comandantes de los Batallones del de su Oficialidad y Tropa en su economía, policia, régimen, intereses, disciplina é instruccion militar, y facultativa en el Cuerpo de Artillería, y oír las quejas de los inferiores, para remediarlas en justicia; de cuyas resultas le dará parte puntual el Oficial comisionado, y me las participará el propio Comandante general de la Esquadra por medio del Xefe superior de mi Armada, con todo lo demas que mereciere mi noticia; bien entendido, que el inspector, fuera de tal qual caso en que crea conveniente á mi servicio mezclarse en asuntos de economía y régimen interior dexará obrar á los Comandantes y Oficiales al tenor de sus facultades y obligaciones.

ARTICULO 4.

Quando determinase inspeccionar Tropa por sí ó por el Substituto que nombrare, se anticipará la órden para ello á sus respectivos Comandantes y Oficiales, previéndoles el sitio, dia y hora en que deba pasarse, método y disposicion en que haya de verificarse, para que dando aquellos Xefes sus providencias, tenga todo el debido efecto.

ARTICULO 5.

Si el Comandante general ó su Delegado, en las revistas que pasare á la Tropa, encontrase en ella sujetos inhábiles, bien fuese por edad, achaques, ú otros motivos, providenciará el primero su despido, proveyéndoles de licencias, con expresion en ellas de los que fueren acreedores á inválidos por su antigüedad ó heridas recibidas en el servicio; pero á los que pudiesen quedar útiles para él con solo la variacion de temperamento por tiempo limitado ó baños, segun opinen los Facultativos, les

podrá conceder licencia para ello, si lo permitiere la estacion de la Esquadra; y tambien en este caso para que los de acreditada exactitud puedan pasar por un mes á sus casas, siempre que justifiquen urgencia.

ARTICULO 6.

Observará el Inspector las compañías que estén bien entretenidas, y las que estén descuidadas, para venir en conocimiento de la aplicacion ú omision de los Oficiales que las tienen á su cargo; á los quales podrá castigar con arresto, ó informar al Comandante general, si juzgare que alguno es acreedor á la pena de suspension de empleo, para que proceda á imponérsela aquel Xefe, en caso de hallarla justa; en cuyo acontecimiento deberá noticiármelo, y enterar á mi generalísimo, como superior Xefe de mi Armada, de las causas que le hayan movido á tal determinacion: hará que los Soldados le presenten las certificaciones de su empeño firmadas de su Capitan, para visarlas, si no lo estuvieren por otro Inspector ó por el Capitan general del Departamento: examinará las cuentas, reconociendo algunas libretas, é informándose de los Sargentos, Cabos y Soldados que le pareciere: oirá las quejas, y señalará tiempo en que puedan los súbditos dar las reservadas, que justificará para remediar el agravio, y aun satisfacerlo con el castigo si fuere efectivo, ó siendo falso, escarmentar al impostor.

ARTICULO 7.

Se informará de los caudales que hubiese en caja, y reconocerá las cuentas del Capitan depositario, para ver si se procede con justificacion en su manejo; desatará las dudas, y satisfará las quejas que sobre esta materia se ofreciesen, previniendo aquello que le parezca mas conveniente para lo venidero; y no siendo

fácil que todas las diligencias de la revista de inspeccion se concluyan en un dia, tomará el Inspector el tiempo que le sea necesario para imponerse en todo, y reglarlo con equidad; y para examinar si la tropa está diestra en los ejercicios militares, mandará que hagan á su presencia el manejo del arma, y evoluciones que permita la capacidad del baxel.

ARTICULO 8.

Concluida la revista, el Inspector comunicará á los Comandantes de la Tropa embarcada los reparos que hubiere hecho, y á todos generalmente hará las prevencciones que le parecieren conducentes sobre el servicio, policia y disciplina de los Batallones embarcados, cuyos Comandantes zelarán su cumplimiento, sin suspender baxo ningun pretexto la práctica de las órdenes del Inspector; pues si sobre ellas tuvieren que representar, ha de ser despues de haber convenido en su observancia.

ARTICULO 9.

De toda revista de inspeccion que se hubiere pasado en la Esquadra formará el Inspector una relacion exacta, en que comprenda el número y calidad de la Tropa, con separacion de Batallones y Compañías, estado, vestuario y armamento, señalando aquellas que estén mejor asistidas, y los Oficiales que manifiesten mas puntualidad, aplicacion y aptitud para este servicio; y generalmente todas las circunstancias que conduzcan á que mi Generalísimo, como superior Xefe de mi Armada, á quien deberá dirigir esta relacion el Comandante general, quede bien enterado, y pueda pasar á mis manos extensa noticia de todo.

ARTICULO 10.

Si el Comandante general de la Esquadra, como Inspector de la Tropa de Mari-

na embarcada en ella, ó el Oficial en quien haya delegado estas funciones, juzgase necesario que algun Subalterno de la misma Esquadra sirva á su lado como Ayudante de la inspeccion, lo nombrará y dará á reconocer, para que pueda emplearse en los asuntos del servicio que ocurran; y asimismo podrá elegir los Sargentos, Cabos ó Soldados embarcados en su Esquadra que sean útiles para el trabajo material de formar planos y extractos, liquidar cuentas, y demas.

ARTICULO 11.

No obstante de ser muy conveniente que los Oficiales y Tropa embarcada permanezcan siempre en los buques de su primer destino, por las ventajas que produce á sus Comandantes el conocimiento de la aptitud y capacidad de los sujetos, para emplearlos, segun ella, en los casos que se ofrezcan, si el Comandante general de la Esquadra hallase necesario por fines de mi mejor servicio el cambiar de unos buques á otros el todo ó parte, aumentar ó disminuir su número, podrá ejecutarlo, así como con igual motivo trasbordar ó dar otro destino á los Oficiales de ellos; pero con la precision de nombrar en la misma orden los de iguales grados que los reemplacen, disponiendo que se haga saber por la Mayoría general qualquiera de aquellas alteraciones á los Comandantes de la Tropa, para que hagan sus anotaciones correspondientes, y dispongan se verifique la entrega con los requisitos que explica el título 12; teniéndose muy presente en tales casos lo útil que es á mi servicio que los Oficiales ascendidos de la clase de Sargentos no se separen nunca de su Tropa; y tal concepto volverán á reunirlos á la misma luego que cese la urgencia del servicio que dictó su comision ó trasbordo.

ARTICULO 12.

La Tropa embarcada en buques, que

aun unidos y mandados por Oficial general no haya Yo tenido á bien darles la nominacion de Esquadra, no podrá ser inspeccionada por otro que por el Capitan general del Departamento en que se hallare; pero á fin de que no falte á los Soldados quien oiga y satisfaga en justicia sus quejas, podrán hacerlas presentes á los Comandantes de Division ó buques sueltos, que solo en caso de agravio reclamado, fuera de Capital de Departamento, podrá mezclarse en el manejo de las Compañías ó con los Oficiales encargados de ellas sobre materias que les son privativas.

TITULO X.

Del Comandante de batallon de tropa embarcada.

ARTICULO 1.

Quando el número de buques que Yo mande armar en un Departamento formen Esquadra, y no exijan para su guarnicion el embarco de uno ó mas Batallones completos, se embarcará con ellos su Plana mayor y banderas, las cuales se colocarán regularmente en la cámara del Capitan Comandante del navío donde haya destinado el General al del Batallon, quien distribuirá las Compañías por su antigüedad á los buques que deben guarnecer, observando la de los Capitanes que los mandan, á no prevenir cosa en contrario el Comandante general; y la Compañía de Granaderos compondrá siempre parte de la Guarnicion del baxel donde esté arbolada a insignia del General en xefe, y sucesivamente, si hubiese mas de una, los de los otros Generales.

ARTICULO 2.

Los Comandantes de los Batallones embarcados con los de su mando exercerán en ellos todas las funciones de sus empleos,

á las que será privativa como en tierra su economía, régimen, disciplina y policía interior, que no se oponga á la que tenga dispuesta el Comandante general de la Esquadra, á quien estarán enteramente subordinados con todos sus individuos, conociéndole entónces como á su legítimo Xefe.

ARTICULO 3.

Si se hallasen embarcados en una misma Esquadra dos ó tres Batallones de Artillería ó Infantería, cada Comandante ejercerá sobre el suyo el mando particular é independiente de los otros; y si hubiere parte de alguno que no tenga Comandante propietario ni Sargento mayor, ejercerá las funciones de aquel el Capitan ú Oficial mas antiguo del Batallon, quien no por eso se eximirá del servicio ordinario de su buque, á no recaerle por enfermedad ó ausencia de su Xefe el mando del Batallon.

ARTICULO 4.

Al embarcarse la Tropa en Esquadra formará cada Comandante de Batallon estado expresivo de su destino, armamento y vestuario, y lo entregará al Mayor general, á quien cada quince dias dará otro de la fuerza embarcada de su Cuerpo, con distincion de la particular en cada buque, y alta y baxa ocurrida en ellos desde el anterior estado; el que deducirá de los que les pasaren los oficiales de los Destacamentos por los Sargentos mayores, ó directamente, si éstos no estuviesen embarcados, ni se hubiese tenido por conveniente la providencia de que le substituya en sus funciones de detall el Ayudante á quien por antigüedad corresponda, como se verificará ordinariamente.

ARTICULO 5.

Los Comandantes de los Batallones, segun las órdenes que recibieren del Comandante general de la Esquadra, directamente, ó por su Delegado ó Mayor general, darán las convenientes á sus Sargentos mayores, Ayudantes y Oficiales para el puntual cumplimiento de aquellas. Concurrirán á las revistas que para inspeccionar la Tropa de su mando pasase el Comandante general ó su Delegado, poniendo en práctica quanto les previniere; y podrán tambien revisarlas por sí quando lo considerasen oportuno, para enterarse del estado de sus Destacamentos y desempeño de sus Oficiales y Sargentos, á quienes podrán hacer las advertencias que juzgaren conducentes al mejor fin del servicio y cumplimiento de esta Ordenanza; por cuyas faltas, que no merezcan Consejo de guerra, impondrán arresto á los Oficiales, dando cuenta al General por su mayor general; y á los demas individuos los castigarán con prision ú otras mortificaciones de menor entidad segun sus clases, pasando noticia de ello y del motivo al Comandante del buque en que se verificase, y dando parte de las faltas graves para la providencia conveniente al General en xefe por mano de su Mayor general, quien advertirá, en caso de celebrarse Consejo de guerra, que ha de presidirlo, no siendo la clase subalterna, el Comandante del baxel á que perteneciere el indiciado de reo, á menos que el Comandante general tuviese á bien otra cosa.

ARTICULO 6.

Todo Comandante de Batallon embarcado en Esquadra será quien regularmente haga por su Sargento mayor la nominacion de individuos de su mando para los fines de mi servicio que se le prevengan: dará al General de ella por medio de su Mayor general cuantas noticias le pidiere;

y si alguna vez quisiere ver aquel Xefe su Tropa sobre las armas, deberá presentársela, y los Oficiales saludarle con la espada siempre que desfilen por delante de él.

ARTICULO 7.

El mando de cualquiera de los Batallones embarcados ha de recaer siempre en Oficiales de ellos mismos, quienes le obtendrán por su antigüedad, á falta de los Comandantes naturales; y si en estos casos el Comandante general de la Esquadra juzgare conveniente destinar Oficial de mayor grado á mandar el Batallon ó Batallones que hubieren vacado, los oficiales le obedecerán en todo como á su Comandante natural; sin que el mando, propietario ó interino de Tropa, contradiga el de buque ú otro destino en Esquadra.

ARTICULO 8.

Los comandantes de los Batallones embarcados deberán dar al General de la Esquadra exacta y oportuna cuenta de todo quanto merezca su noticia para el acierto de sus providencias, informándole con individualidad del estado y calidad de la Tropa; circunstancias buenas ó malas de los Oficiales; mérito particular de los que sirven en su Cuerpo, y generalmente todo aquello propio de la direccion general que exerce como Delegado; y por mano del Comandante dirigirán todos sus súbditos las representaciones que hicieren al General en xefe.

ARTICULO 9.

Destinadas las Compañías ó parte de ellas en los buques que deban guarnecer, el Comandante del Batallon no propondrá al Mayor general de la Esquadra des-

embarco ni transbordo de individuo alguno sin gravísimos motivos. Del mismo modo, si ocurriese que estando la Esquadra en la mar se destine algun buque de ella á la América, la Tropa embarcada en él ha de seguir su destino, sin que el Comandante del Batallon pueda representar en contrario, ni admitir solicitudes para el Comandante general de la Esquadra de ninguno de sus Oficiales á pretexto de estar por escala mas próximo á viage de tal naturaleza que los embarcados en el citado buque.

ARTICULO 10.

Si se desembarcase para operar en tierra el todo ó la mayor parte de un Batallon, irá mandado por su Comandante propietario; y siendo dos ó mas los Batallones que desembarquen, cada Comandante mandará el suyo, con independendencia de los otros, pero sujetos á las órdenes del Oficial general ó particular que mandase la expedicion, ó del Comandante de Batallon á quien se le reuniese aquel encargo, formando la Tropa de Artillería de Marina un cuerpo con la del Exército, si la hubiere en la misma ocasion.

TITULO XI.

De los sargentos mayores y ayudantes de tropa embarcada.

ARTICULO 1.

Siempre que se embarque un Batallon para guarnecer los buques de una Esquadra, se embarcará por consiguiente el segundo Comandante, que es igualmente Sargento mayor de él, para exercer sus funciones de detall, policia, disciplina y economia, lo mismo que en tierra á las órdenes de su respectivo Comandante, por cuya falta recaerá el mando del Batallon en el Segundo; y si el número de buques

que Yo haya dispuesto armar no necesita-se para su guarnicion mas que medio Batallon, ó poco mas, se embarcará mandándole el segundo Comandante, y en ambos casos entregará la Sargentía mayor de la Tropa embarcada al Ayudante á quien corresponda.

ARTICULO 2.

Los Sargentos mayores de los Batallones de Infantería y Artillería quando se embarcasen como tales, serán considerados en la Esquadra de su destino por individuos del Estado mayor de ella, y así dependientes de las inmediatas órdenes del Mayor general, quien podrá emplearlos en las comisiones que juzgue convenientes: pondrán en práctica quantas órdenes les diese el Comandante general por sí, ó por su Mayor general, relativas á la alta y baja que deba executarse en los Destacamentos pertenecientes á su Batallon: participarán por el mismo conducto todas las ocurrencias de su Tropa, y enterarán de ellas y de las providencias de aquel Xefe al Comandante de su Batallon.

ARTICULO 3.

Del cargo de los Sargentos mayores será la denominacion de los sugetos correspondientes á su Batallon que deban ser desembarcados, transbordados ó comisionados á otros fines, á la orden de su Comandante, segun el número que hubiese señalado el Xefe ó Mayor general de la Esquadra, si esté no los nombrase; dando en uno y otro caso noticia de todo al Comandante de su Batallon, al que pasará cada quince dias un estado general de los particulares que deben entregarle á ese tiempo los Oficiales encargados de las Compañías ó Destacamentos, acompañando relacion de cumplidos, acreedores á premios constantes y á Inválidos.

ARTICULO 4.

A las revistas de inspeccion concurrirá el Sargento mayor, para dar las noticias que fueren necesarias, y poner en práctica todas las disposiciones del Inspector, sin que le releve de esta obligacion ni de las demas que le incumben por su empleo el destino propietario ó accidental de buque ó qualquier otro que pueda recaerle.

ARTICULO 5.

Los Ayudantes mayores de los Batallones á bordo estarán á las inmediatas órdenes de sus Sargentos mayores, para executar quantas les previniesen; serán considerados en la Esquadra como de la Plana mayor de ella, y podrán ser empleados por el Mayor general; alternarán en puerto con los demas Ayudantes para el servicio de tales, y en la mar con los de su grado en el buque de su destino, en que deben estar comprendidos en su dotacion, y por tanto hacer la fatiga de guardias.

ARTICULO 6.

Si se desembarcase Tropa para operar en tierra, y que su número llegase á medio Batallon ó poco mas, lo irá mandando su Sargento mayor; y si por no hallarse en la Esquadra, ó por estar en ella con mando de buque, no tuviese por conveniente el Comandante general que lo execute, nombrará al Oficial que deba verificarlo, sin sujetarse al orden de escala quando lo juzgue así ventajoso á mi servicio.

TITULO XII.

Del Capitan y Oficiales subalternos de tropa embarcada.

ARTICULO 1.

Luego que se embarque una Compañía ó trozo de ella, el Capitan ú Oficial que la

vaya mandando dará al Comandante del buque relacion por nombres de la Tropa de que conste el Destacamento: con la prevencion del Oficial de detall la alojará en el lugar correspondiente; la dividirá en ranchos y guardias, estableciendo el método de su servicio conforme en todo á las advertencias que para ello recibiere de aquellos Xefes del baxel, á los quales estará con su Tropa enteramente subordinado; y sin su orden ó noticia no arbitrará cosa alguna respectiva al régimen exterior y método de servicio: deberá pasar al de detall las relaciones y repartimientos que hubiere hecho; y tendrá obligacion de informarle durante la campaña de todas las altas y baxas de su Tropa.

ARTICULO 2.

En cada rancho dispondrá que haya á lo ménos un Cabo de Esquadra; y la inspeccion de ellos la distribuirá entre los Sargentos que formarán rancho separado, uniéndoseles los Cabos ó Soldados de la clase de Distinguidos; y el Oficial les permitirá que elijan Ranhero fixo entre los Soldados por el tiempo de un mes, dispensándole del servicio ordinario de guardia durante el dia.

ARTICULO 3.

Al Oficial encargado de cada Destacamento quedará reservado su gobierno interior y económico, sin intervencion del Comandante del buque quando no tenga alguna conexión con la policia y servicio de éste: no debiendo mezclarse en aquella materia, si no fuere en el caso de que trata el artículo 12 del título 9.

ARTICULO 4.

Si conseqüente á orden del Comandante general de la Esquadra el Oficial encar-

gado de un Destacamento transbordase á otro buque ó destino que lo separase de su Tropa, hará entrega de ella, al que por la misma orden le relevase, de todos los documentos é intereses pertenecientes á su Destacamento, formando un papel de entrega, y el otro un recibo, y firmados por ambos los visará el Sargento mayor del Batallon, y de no hallarse embarcado, el Comandante del buque en que se haga la entrega.

ARTICULO 5.

Si bien estando la Tropa embarcada se considera todo el sueldo que goza como masita, respecto de no necesitar socorro diario para su subsistencia, si alguno se hubiese empeñado extraordinariamente por haber perdido ó vendido culpablemente parte de su vestuario, ó por otros motivos viciosos, podrá retenérsele ademas alguna corta parte de la racion; pero ha de preceder precisamente la aprobacion del Comandante propietario ó accidental de la Tropa, y noticia de el del buque.

ARTICULO 6.

No dexará el Oficial ó Sargento de cada Destacamento de liquidar sus cuentas mensualmente, enterando á los interesados de las que les pertenezcan, del mismo modo que en tierra; y como para ocurrir á las contingencias de los viages de mar es conveniente se retenga alguna mas cantidad que la ordinaria, el Comandante del Batallon reglará este punto á la salida del buque en la instruccion, que debe dar al Gobernador de cada Destacamento, del modo con que haya de gobernarse en todas ocasiones, para que la Tropa tenga lo preciso, y el Oficial con que costearlo; y si durante la campaña se librasen pagas á los Destacamentos de Tropa, deberán percibir las los Oficiales ó Sargentos encarga-

dos de ella para su económica distribución; siendo responsables de lo perteneciente á Muertos y Desertores que no alcanzasen el todo de la cantidad suplida.

ARTICULO 7.

Quando falleciere algun individuo de Tropa, el Oficial ó Sargento encargado de su Destacamento liquidará inmediatamente su cuenta, y con el equipage que le pertenezca la presentará al Sargento mayor, no incluyéndose la ropa de munición por no ser de su propiedad. El Sargento mayor dispondrá se satisfaga de su producto al Oficial con preferencia lo que de su cuenta alcanzare, y que el remanente se entregue á sus herederos, ó se aplique á sufragios por su alma. No correspondiendo el buque á Esquadra, ni estando en el Departamento de su Batallon, el Oficial retendrá en su poder la cuenta y ropa del Difunto hasta su regreso, executando lo mismo con la de los Desertores.

ARTICULO 8.

Si la Guarnicion de un baxel fuese formada de ramos de diversas Compañías, cada uno en su economía interior estará á cargo de sus respectivos Oficiales, sin que estos se extiendan por mas graduados ó antiguos á gobernar el de las otras, excepto quando hubiere alguno nombrado con competente comision del Comandante del Batallon; pero en el caso de que dichos ramos estuviesen á cargo de Sargento, inspeccionará inmediatamente su economía el Oficial mas antiguo de la Tropa que forma aquella Guarnicion, siendo unos y otros de un propio Batallon.

ARTICULO 9.

Si los baxeles armados que guarnece la Tropa no forman Esquadra, ninguno de

los Capitanes de las Compañías ejercerá la Comandancia, debiendo el mando de cada uno considerarse ceñido á la Guarnicion del buque de su destino; desde el qual dirigirán los partes y estados de que trata el artículo 4 del título 10, á los Comandantes de sus respectivos Batallones.

ARTICULO 10.

Los Oficiales de Tropa á bordo se considerarán como Subalternos del buque; y como tales alternarán, como los demas de él, en todos los trabajos del servicio y salidas de Armas sin diferencia alguna, á excepcion de aquellas funciones privativas á su Tropa, en que solo han de intervenir sus Oficiales, desembarcando con ella en caso necesario de operar en tierra: tendrán, ademas de las facultades generales á todo Oficial, la de poner en arresto á los Sargentos y asegurar en el cepo á los Cabos y Soldados, con obligacion de participarlo anteriormente y el motivo al Comandante del buque por medio del Oficial de guardia, ó despues si el caso por ejecutivo no admitiese dilacion; y tambien podrán castigar á sus individuos con las mortificaciones que consideren convenientes á corregir sus faltas, que no merezcan Consejo de guerra, á que no se opondrá el Comandante, pero deberá tener noticia.

ARTICULO 11.

Quedará siempre á cargo de los Oficiales de los Destacamentos la denominacion de los individuos de ellos, para los fines del servicio que los Comandantes de los buques hubiesen dispuesto, excepto en algun caso particular en que quieran señaladamente valerse de alguno, ó que viniesen nombrados por los Xefes de su Batallon embarcados ó por el de la Esquadra; y será privativo á ellos ó á sus Sargentos la eleccion de los que deban baxar á pa-

searse en tierra segun el número señalado por los Comandantes de sus buques: sin incluir á los que estos Xefes hubiesen penado con la privacion de este recreo.

ARTICULO 12.

No siendo posible que los Oficiales de Plana Mayor de un Batallon, que se halle embarcado, puedan, como en tierra, atender á la instruccion militar de la Tropa, los Oficiales encargados de cada Destacamento tomarán á su cargo muy particularmente este cuidado, poniendo toda su atencion en que los soldados no se vicién por olvidar la disciplina, á causa de no tener la sujecion necesaria; en que se les imponga, luego que entren á bordo, de sus obligaciones, y de las penas á que han de sujetarse por sus faltas; en que se exerciten frecuentemente en el exercicio de cañon ó fusil respectivamente y demas de la profesion de cada uno: pasándoles continuas revistas de ropa, y haciendo que generalmente vivan del mismo modo que en su cuartel.

TITULO XIII.

De la Tropa embarcada.

Así la Tropa de Infantería como la de Artillería embarcada de dotacion en mis baxeles constituye su Guarnicion á cargo del respectivo Oficial ó Sargento en su economia interior: estará enteramente subordinada al Comandante y demas Oficiales de guerra, que conocerá desde su embarco para obedecerlos en todas las materias del servicio, disciplina y policia: reconociendo tambien á los Guardias marinas, á quienes deben prestar toda obediencia, siempre que se hallaren de faccion, ó comisionados por su Comandante á qual-

quier encargo; y en Esquadra ha de tener conocimiento de toda su Plana mayor.

ARTICULO 2.

Tambien deberán conocer á los Pilotos, Oficiales mayores de mar y Sargentos que haya en el buque de su destino á mas de los de su Compañía, para no faltar á éstos á la obediencia, ni á los otros á las distinciones con que deben ser tratados.

ARTICULO 3.

La Tropa de Guarnicion se dividirá en dos ó tres trozos iguales para la alternativa en las guardias de puerto; se mudará cada veinte y quatro horas á las ocho de la mañana; y media hora ántes se tocará la asamblea, á cuya señal la Tropa entrante se congregará en el cobés ú otro parage del navio que se le haya señalado, para que los Sargentos examinen si tienen el armamento correspondiente, y están vestidos y aseados segun conviene.

ARTICULO 4.

Las Centinelas se mudarán regularmente de dos en dos horas; y si este plazo se alargare ó acortare por disposicion del Comandante del baxel, el Soldado estará obligado á sujetarse á la nueva providencia, como á otra qualquiera de aquel Xefe. Por el Sargento ó por el Cabo de guardia han de recibir las prevenciones que el Oficial tenga que hacer al Centinela en su puesto; pero está obligado á obedecer, y hacer que se observe toda orden executiva que le dé el mismo Oficial directamente; y no entregará sus armas ni á los Oficiales de su Compañía ni á los de guardia, aun quando se las pidan con pretexto de reconocerlas.

ARTICULO 5.

La Tropa de guardia ha de estar de dia con vestido y corraage completo, á no ser que en el verano se le dispense el uso de casaca; pero en los dias de solemnidad, de saludo ú otras ocasiones semejantes no tendrá lugar aquella excepcion. De noche podrá usar los uniformes de mar y gorra de manga, y sin desnudarse descansar debaxo del alcázar la mitad de la franca de Centinelas, quedando en él la otra mitad para lo que pueda ocurrir; y durante el dia es obligacion de los Soldados de guardia mantenerse siempre prontos en el combés, pasamanos ó castillo, ó donde disponga el Oficial de guardia, á cuyas órdenes deben estar en un todo.

ARTICULO 6.

Los dias de precepto de misa concurrirá la Tropa con el aseo correspondiente luego que sea llamada por tres veces con el toque propio de caja; y la de guardia de Infantería formará en columna sobre tres ó quatro hombres de frente en la banda en que estuviere el altar, con un Oficial á su cabeza, y todos sin armas para poder estar de rodillas. Los quatro Soldados de la misma guardia que se nombren para situarse de custodia á los extremos del altar se mantendrán descubiertos, con sables terciados, que rendirán en los actos de elevacion y suncion de la hostia y cáliz sacrosantos.

ARTICULO 7.

Sin embargo de que la Tropa de guardia debe relevarse cada veinte y quatro horas, como pueden presentarse casos de grave urgencia, en que á todos corresponde hacer un esfuerzo particular sobre sus obligaciones comunes, los Soldados han de estar en la inteligencia de que, si esto su-

cediese, no han de poder rehusarlo, ni servirles de disculpa en las faltas de su desempeño la doble fatiga á que obligó alguna circunstancia extraordinaria.

ARTICULO 8.

Si por desembarcarse parte considerable de la Infantería ó por otro motivo se disminuyese su fuerza, de forma que no alcance la restante á cubrir los puestos de las guardias, y el Destacamento de Artillería por su número la pudiese auxiliar, entrará diariamente el que correspondiere de Artilleros, uniéndose á la guardia de aquella, sujetos á su Sargento ó Cabo, y con las mismas armas que los Soldados, proveyéndolas de las de dotacion del buque, y consignándoles las centinelas que les cupiesen, con preferencia siempre de la de Santa Bárbara, en las que, como en el demas servicio que hicieren de Soldados, tendrán iguales obligaciones que los de Infantería; y lo mismo se éxecutará si esta Tropa supliese á la de Artillería.

ARTICULO 9.

La Tropa de guardia está únicamente á las órdenes de los Oficiales destinados en ella, sin cuyo consentimiento no se dexarán relevar, ni aun por los Oficiales de su compañía, ni admitir comision alguna, sea qual fuere el motivo; por consecuencia deben executar quanto les manden los Oficiales de guardia en asunto del servicio.

ARTICULO 10.

Dividida la Tropa en dos ó mas quartos, segun lo dispusiere el Comandante del baxel, con presencia de su fuerza, y la que exija el servicio de las maniobras, hará la guardia de mar con su uniforme

de esta clase, sin armas ni correaje: se mudará sin las formalidades de puerto; y cada quatro horas, á estilo de mar, subirá la entrante, á toque de campana, con la anticipacion necesaria, á que por el cabo se nombren los que han de relevar las centinelas, lo qual ha de hacerse con la misma formalidad prescrita en el servicio de los guardias en puerto, y bajo las mismas penas para los contraventores. Los Soldados de Infantería que han de tomar la centinela de los fusiles cargados á la puerta de la cámara, han de subir con sus cinturones, sables y bayonetas, pues debe hacerse la de aquel puesto con sable desenvaynado, depositando en él su correaje y armas el que está franco.

ARTICULO 11.

El sitio de la Tropa de guardia será regularmente el alcázar, sin desampararlo aun despues de acabada, y de haber subido la que entra de faccion, hasta que vuelva el Cabo con las Centinelas salientes; y esto mismo ha de observarse si el Comandante del baxel dispusiere que la de guardia esté en la toldilla ó pasamanos.

ARTICULO 12.

Los Soldados de guardia en las de mar tienen obligacion de ayudar á la pronta execucion de las maniobras con el trabajo material de alar sobre cubiertas por los cabos de labor que fuere menester, y bilar por los cabrestantes; bien que la de artillería acudirá con preferencia á los trabajos de su instituto con arreglo á las órdenes del Comandante ó del Oficial de guardia; pero si el navío descubriere agua considerable, se empleará de toda la Tropa la necesaria en las bombas, como generalmente en desarbolos y otras urgencias, embarco y desembarco de víveres,

aguada, artillería y pertrechos; y deberá trabajar en quanto pueda servir á la mayor seguridad y prontitud de las faenas, particularmente en las grandes en que se empleare todo el equipage, siempre con el mayor silencio y mejor orden; mas no se les ocupará en lo que fuere peculiar al oficio marinerero.

ARTICULO 13.

Si se hubiese hecho señalamiento individual de Soldados á brazas, palanquines y demas cabos de labor, tendrán obligacion de acudir cada uno á su puesto, luego que se mande por el Oficial de guardia, para executar las maniobras con la prontitud, orden y silencio que conviene.

ARTICULO 14.

La Tropa de guardia en la mar no podrá dormir ni estar recostada sin que se lo permita el Oficial de guardia, ni sin su licencia separarse del puesto que le esté señalado baxo pretexto de ampararse de las lluvias, serenos ú otras intemperies.

ARTICULO 15.

Hecho en el plan de combate el señalamiento de tropa para el servicio de artillería, fusilería y rondas, será obligacion de cada Soldado ocurrir al puesto que se le asigne, tanto en caso de accion, como para los ejercicios doctrinales de cañon, armas de chispa y blancas, sin embargo de la instruccion que en el manejo de ellas debe tener la Tropa de Infantería y de Artillería de marina ántes de su embarco.

ARTICULO 16.

Si por razon de transporte hubiese mas Tropa de la necesaria para el buen servi-

cio de artillería y de fusilería, es consiguiente que el Oficial de detall destine la sobrante á reemplazos, nominándola para la sucesion con que hubiere de emplearse en los sitios á que la suerte los conduxere segun la mas pronta necesidad en uno que en otro; y entre tanto se mantendrá en el sollado ó en el parage que el Comandante del baxel determinare.

ARTICULO 17.

La Tropa embarcada de dotacion en mis buques gozará, ademas de su prest, que será igual al de tierra, una racion entera de Armada al dia mientras estuviere en aquel destino, menos el tiempo que subsistieren sus individuos enfermos en los hospitales; y con las pagas que se les anticipasen para campañas de mar, ó tomasen en ellas, cuidarán sus Oficiales ó Sargentos, que las han de percibir, de su entretenimiento de ropa y demas necesario, suministrándoles el resto quando estuviere devengado.

ARTICULO 18.

La Tropa de Infantería ó Artillería de Marina, estando embarcada, será revistada en igual forma que la Tripulacion. Los individuos que quedaren enfermos en hospitales fuera de las Capitales de Departamentos, al restituirse el buque para el desarmo, se considerarán como embarcados mientras se mantuviesen en ellos; y si para volver á su Cuerpo hubiere facilidad de que se trasporten en buques de la Armada, se admitirán en ellos como agregados á su Guarnicion; pero si hubiesen de transferirse por tierra, se les considerará el haber como desembarcados desde el dia que salieren del hospital; y si por naufragio ú otro motivo quedaren desembarcados en puertos de América, se continuará socorriéndolos con la racion de Armada como

si estuvieren embarcados, ó su equivalente en dinero, que se les distribuirá por socorro diario, reservando el producto de prest de mar en el fondo de masita.

ARTICULO 19.

Ningun Soldado será árbitro de mudar de rancho, ni ser Ranchero mas que veinte y cuatro horas, pues todos han de alternar en esta ocupacion, exceptuándose el asignado á los Sargentos, como se manda en el artículo 2º del título 12; y aunque recibirá su racion y la guisará unida con la de ellos, la apartará á la hora de la comida para hacerla despues de haberles servido; y el Soldado que se nombre para Cocinero de toda la Tropa, deberá servir este encargo un mes, quedando en este tiempo dispensado del servicio ordinario de guardias, así de noche como de dia.

ARTICULO 20.

Los Rancheros diarios de Tropa, sea de guarnicion ó de transporte, se mudarán despues de la comida de la mañana, haciéndose allí mismo á presencia del Cabo la entrega de las sobras del rancho y de sus útiles, de los quales serán responsables; y al que inutilizare ó extraviare alguna pieza culpablemente, se le cargará el valor en su asiento para el justo reintegro; debiendo todos guisar en el caldero, formados los ranchos segun el número de Tropa y disposicion del Oficial del detall.

ARTICULO 21.

Los Sargentos formarán uno aparte como está mandado; y se unirán los de Artillería con los de Infantería, si con proporcion á su número lo tuviere á bien el Comandante.

ARTICULO 22.

En cada rancho de Tropa podrán hacer sus individuos aquella separacion de pan y vino que les acomode para el almuerzo, y tomarle particularmente, sin que sea con la formalidad de todos á un tiempo: pero las comidas de tarde y de mañana las harán unidos á las horas establecidas por el Comandante del baxel ó el de la Esquadra al mismo tiempo que la Marinería, tanto en puerto como en la mar en dos tandas, primero la franca y seguidamente la de guardia, mudándose entré tanto por aquella.

ARTICULO 23.

La Tropa comerá en el combés ó última batería, y no en el alcázar ni castillo, si no lo previniere así el Comandante en circunstancias de crecidos transportes, en que convenga excepcion, pero nunca en los entrepuentes.

ARTICULO 24.

Será obligacion de los Soldados que se nombren por alternativa conducir los barriles de agua que corresponden de racion á toda la Tropa, así á la cocina del Equipage para que les guisen su comida, como al almacén destinado para depósito de la que han de deber en el dia, y devolver los vacíos á la boca de escotilla para entregarlos al Bodeguero ó al Alguacil de agua, segun de quien los hubieren recibido.

ARTICULO 25.

En caso de depositarse en almacén particular para la Tropa el agua que ha de beber, no podrá hacerlo á otra hora que á las señaladas por el Comandante del buque ó Oficial de detall, que será ordinariamente despues de las comidas, y entónces acudirán por ranchos sin la menor confusion, no

acercándose interin no sean llamados por su Cabo de Esquadra ó por el de guardia, que presenciará este acto, solicitando ántes la órden del Oficial; y lo mismo deberá executarse en caso de ir Tropa de transporte, bien sea que ponga su agua en el mismo almacén ó en otro que se establezca, si aquel no fuere suficiente.

ARTICULO 26.

Los Soldados están obligados á alternar por semanas en el servicio de Quarteleros de sus respectivos alojamientos, y durante el estarán exentos del servicio ordinario de guardias y otro qualquiera que no sea salida de Armas; pero tampoco podrán usar de licencia para pasearse en tierra en toda la semana de su faccion, y cuidarán de quanto se previene en el artículo 37 del título 14.

ARTICULO 27.

Del especial cuidado de los Quarteleros de los alojamientos de la Tropa, como tambien de los Sargentos y Cabos de Esquadra será no permitir gente escondida en las chazas, ni que se juegue en ellas, ni se ande con las mochilas de ropa, sino por cada uno en la suya, zelando con particularidad á los sospechosos del vicio de raterías; y al que aprehendan en el hecho lo presentarán al Oficial de guardia para las providencias que sean consiguientes.

ARTICULO 28.

Los Soldados á quienes toque dicha faccion recibirán de sus respectivos Cabos las rasquetas y escobas necesarias para el aseo del alojamiento que será de su cargo, é igualmente sacar los escombros y conducirlos á las tinas destinadas á este efecto, sin valerse para ello de los pages, siéndo-

les tambien prohibido arrojarlos por las portas, costados ú otro parage del navio.

ARTICULO 29.

Quando los Soldados necesiten lavar su ropa lo han de hacer precisamente en la proa, á no ser que el Comandante del baxel haya dispuesto que se pongan tinas en alguna chaza del combés para aquellos que á sus expensas traxeren agua de tierra para enxabonarla, en cuyo caso será obligacion del Soldado verterla en la proa para no ensuciar la chaza.

ARTICULO 30.

Siempre que haya lectura de Ordenanzas ó Leyes penales, á que se mande concurrir la Tropa, deberá prestar su atencion, y lo mismo quando se convoque en sus alojamientos para instruirlos en las obligaciones particulares que á cada clase los impone esta Ordenanza, pues en ninguna falta á ellas se podrá alegar por disculpa la ignorancia.

ARTICULO 31.

Todo Soldado está obligado á sufrir que sus Superiores respectivos le castiguen con palo ó vara las faltas leves que cometa; pero si se excedieren en el quanto ó en el modo, el Soldado presentará la queja al inmediato Superior del que le ha castigado; y siendo fundada tendrá la debida satisfaccion, la qual en ningun caso le es permitido tomarla por su mano, ni aun de sus iguales, pena de perder la razon que tuviere, y de las mayores que segun los casos y circunstancias se les impone en el título 34 y en el 35.

ARTICULO 32.

En los castigos de baquetas á bordo usará el Soldado del correage de su fusil, lo mismo que en tierra, y nunca de reberque ó baderna, formándose en dos filas ó rueda segun la capacidad del sitio y disposicion del Comandante del baxel.

ARTICULO 33.

Los Soldados á bordo sufrirán como en tierra las mortificaciones que les impongan sus respectivos Oficiales por falta de conducta ú otras relativas á la economía interior, y serán regularmente privacion de pasco, planton, destino á la limpieza de los alojamientos, arresto de cepo ó grillos por veinte y quatro horas, y aun afliccion de paliza que no pase del número de doce golpes; y si algun Soldado hubiere perdido culpablemente alguna prenda del vestuario, será privado de su racion de vino, estando en puerto, por los dias necesarios para con su producto recomplazarla: á iguales castigos por el Comandante del buque se sujetará la Tropa que delinquire contra la policia y y disciplina del baxel; pero si el delito mereciere juzgarse en Consejo de guerra, será sentenciado segun lo prescrito en los títulos 34 y 35.

ARTICULO 34.

Será castigado á discrecion del Comandante del baxel con cepo, grillos ó privacion de vino el Soldado que atropelle á Marinero, se burle de él, ó cometa algun otro desacato, pues han de vivir en paz y en buen órden los Soldados y Marineros; y el Soldado que moviere pependencias ó insultase con palabras injuriosas, amenaza de uso de armas, ó con golpe efectivo á algun Marinero, sufrirá la pena á que fuere acreedor.

ARTICULO 35.

A todo Soldado le es prohibido á bordo, lo mismo que en tierra, el hacer cambios de su ropa, ni enagenarse de ninguna de las prendas de su vestuario, porque en todo han de observar la misma disciplina.

ARTICULO 36.

De los que estuvieren libres de fatiga podrá darse licencia para baxar á pasearse á tierra segun el número que hubiere señalado el Oficial de detall, y cuyo nombramiento corresponderá hacerse por medio del Sargento encargado del Destacamento á su Oficial propietario, debiendo exceptuarse los de mala conducta ó faltas anteriores, y restituirse á su bordo á puestas de sol, á cuya hora, pasándoles lista su Sargento ó Cabo de guardia, dará parte al Oficial de ella de las resultas. Los Sargentos, Cabos y Distinguidos tendrán mayor ampliacion; y tanto éstos como los demas Soldados, que hubiere casados en la poblacion, podrán dormir en sus casas, segun lo dispusiese el Comandante del buque.

TITULO XIV.

De los Sargentos y Cabos de Esquadra de Infanteria de marina á bordo.

ARTICULO 1.

Para la alternativa de guardias se dividirán los Sargentos y Cabos en los mismos trozos que la Tropa de la Guarnicion, á no ser que el Comandante del baxel ordene otra cosa al Oficial encargado de la Compañía, en consideracion á las comisiones del servicio en que pueden ser empleados.

ARTICULO 2.

Congregada la Tropa que entra de guardia en el combés, al toque de asamblea,

examinarán los Sargentos de ella si los Cabos de Esquadra tienen el armamento correspondiente; si están vestidos y aseados como conviene; y si han cuidado de que los Soldados se hallen en igual estado: media hora despues de la asamblea se montará la guardia, formándose la saliente en el alcázar, con sus Oficiales, en la banda de estribor, y desplegará en la de babor á su frente la entrante, con los correspondientes toques de caja, en cuyo caso, obtenido por los Sargentos el permiso de los Oficiales, saldrán de sus puestos de formacion á hacer la entrega y recibo de sus respectivos cargos, y mandarán á los Cabos de Esquadra, que tendrán numerada su Tropa, pasen con los soldados á quienes corresponda á mudar las Centinelas, y hacerse cargo de todos los puestos, con las mismas formalidades que en tierra se practican, á cuya operacion ha de concurrir tambien el Cabo de la saliente, para restituirse con las Centinelas relevadas á formarlas en el lugar que les corresponde de su guardia, á fin de que ésta se retire.

ARTICULO 3.

Los Sargentos de guardia asistirán sobre los pasamanos á la entrada del alcázar, sin faltar uno de ellos de este parage por ningun pretexto, miéntras no le llame á otro alguna faccion; en cuyo caso, si no hubiere mas que uno, quedará en su lugar alguno de los Cabos de Esquadra; y para de noche reglarán las horas de descanso alternativamente, segun dispusiere el Comandante de la guardia.

ARTICULO 4.

No solo se deberá enterar el Sargento de guardia de las órdenes generales mandadas observar en los puestos, y de las particulares concernientes á lo que ocurra en el dia, sino tambien de los Presos y Entre-

tenidos, de las embarcaciones del baxel que estén ausentes, de si está abierta la despensa, bodega ó algun pañol, de si hay luces encendidas, y los sitios en que estuvieren, barcos en carga ó descarga de algunos efectos, lanchas ó botes de otros baxeles, para de todo hacer relacion, tanto al Oficial Comandante de la guardia, como á los Subalternos y á los Guardias marinas de faccion, y que les hagan las prevenciones que juzgaren oportunas sobre los mismos ú otros particulares.

ARTICULO 5.

El principal cuidado de los Sargentos y Cabos de guardia será la observancia de todas las reglas de policia y disciplina dentro del baxel, con obligacion de dar pronta cuenta al Oficial de quanto observaren contrario á ellas; acudirán con prontitud á socorrer las bullas y quimeras, sin excederse en maltratar la Gente que las ocasiona, sea de guerra ó mar, solicitando únicamente la aprehension y seguridad de los delinquentes, para que informado el Oficial disponga lo que deba executarse.

ARTICULO 6.

No permitirán salida ni entrada de Gente, ni aun su embarco en las lanchas ó botes que estuvieren al costado, ni extraccion ni introduccion de ropas, pertrechos, víveres, municiones ni otra cosa alguna, especialmente por las portas, proa ó popa, sin recibir para ello orden del Oficial de guardia: quedando responsables de qualquiera infraccion en estas materias, segun se verificare haber contribuido su omision ó disimulo: darán parte de todas las embarcaciones que se dirigieren al baxel, expresando si conducen Oficiales, ó traen larga la bandera ó insignia, para que se reciban con la distincion correspondiente; y de noche no dejarán atracar embarcacion alguna sin haber precedido su reconoci-

miento, teniendo siempre la Tropa muy pronta para no hallarse desprevenidos en qualquier incidente; á cuyo fin quando el Sargento de guardia zele por sí sus obligaciones en el portalon de estribor, atenderá el Cabo desde el babor á las suyas.

ARTICULO 7.

Serán los Sargentos de guardia responsables de todos los Presos que hubiere en el navío, aun estando baxo Centinelas, con grillos, en cepo ú otros parages; por lo qual reconocerán freqüentemente sus prisiones para satisfacerse de su seguridad, y dar aviso oportuno de quanto necesite remediarse, al Oficial Comandante de la guardia; y á fin de que no haya efugio á recíprocos descargos si los Sargentos de guardia fueren dos, responderán de los Presos alternativamente uno en una y otro en otra: debiendo el Encargado de ellos concurrir siempre que alguno haya de sacarse de la prision, sea qual fuere el motivo, y advirtiendo que cuando haya Presos por delitos capitales no han de salir de ella sin la custodia y precauciones debidas; y en ningun caso sin que preceda licencia del Oficial Comandante de la guardia.

ARTÍCULO 8.

Los Entretenidos estarán igualmente al cuidado y cargo de los Sargentos de ella, quienes les pasarán lista en el acto de entregarse de la guardia, á las demas horas que les señalare el Oficial, y á lo menos una al medio dia, otra al anocheecer, y tambien al salir el sol; cuyo cuidado será particular del Sargento encargado de los Presos en el dia.

ARTICULO 9.

A qualquier parage del navío que lo crea conveniente el Oficial de guardia asis-

tirán los Sargentos y Cabos de ella para zelar la quietud y buen orden; uno de ellos podrá destinarse á llevar la cuenta de víveres, de pertrechos y otras cosas que se reciban á bordo ó se desembarquen; esmerándose en cumplir tanto éstas como otras comisiones para corresponder debidamente á la confianza que de ellos hacen sus Oficiales.

ARTICULO 10.

Mientras que los fogones estuvieren encendidos los visitará con frecuencia el Sargento de guardia, zelando el buen orden de aquel sitio y la asistencia del Sargento ó Cabo destinado á él; de cuya obligacion será el pedir permiso para encenderlos, apagarlos, y dar cuenta de haberlo verificado; para que á consecuencia vaya aquel á reconocerlos, cerciorándose de ello con toda prolixidad. Otro cuidado particular de los Sargentos de guardia ha de ser que se tenga el necesario con las luces, las que no se encenderán sin licencia del Oficial; y las extraordinarias se apagarán á las horas establecidas, pues de todo han de ser los primeros responsables; darán parte no solo al Oficial que mande la guardia, sino tambien á los Subalternos y Guardias marinas, aunque aquel esté presente, de todo quanto ocurra en el baxel: pondrán en execucion las órdenes que qualquiera de ellos le comunicare, suponiéndolas dadas con acuerdo del Comandante de la guardia, y participarán siempre la execucion de lo que les hayan mandado.

ARTICULO 11.

Han de emplearse los Sargentos y Cabos de la Guarnicion de los buques en todas las comisiones que ocurrieren del servicio á bordo de otros baxeles, en tierra, custodia de Tripulaciones de botes y lanchas, seguimiento de Desertores etc.; y

ordinariamente conducirán al hospital los Enfermos de sus buques con relacion firmada del Oficial de guardia, á mas de las papeletas de baxa, para que en aquella ponga el Contralor del hospital el recibo de los que comprehende, ó la nota de los que faltan; cuya relacion devolverá el Sargento ó Cabo al mismo Oficial que se la entregó.

ARTICULO 12.

Por ningun motivo dexará de concurrir el Cabo de Esquadra á todo releve ó entrega de Centinclas quando se muda la guardia y durante ella: siendo de su obligacion enterarlas así de las anteriores órdenes como de las nuevas que se le comunican por el Sargento ó por el Oficial de guardia: y de noche velará la mitad de los Cabos en los pasamanos mientras descansa la otra mitad con los Soldados de guardia.

ARTICULO 13.

Si por no ser bastante la Guarnicion de Infantería ó de Artillería para cubrir los puestos de las guardias se auxiliaren ambos ramos; los Cabos y Soldados estarán sujetos á los Sargentos de guardia, sean del Cuerpo que fueren, como si formasen uno solo; y siendo el refuerzo de Gente de mar, el Cabo de Esquadra la numerará aparte de la Tropa para los Centinelas que se le asignen por el Comandante ú Oficial de guardia, á efecto de que acudan quando los llamen á las remudas; las que no han de poder verificarse sin la asistencia del mismo Cabo en los propios términos que en los puestos de los Soldados, considerando solo en este caso á la Marinería parte de la guardia militar dependiente de los Cabos de Esquadra de ella.

ARTICULO 14.

En caso de que por no haber mas que un Sargento de guardia, y estar éste comisionado por el Oficial en asuntos del servicio, quedase en su lugar el primer Cabo, será de su obligacion no separarse de los pasamanos á la entrada del alcázar sin orden del mismo Oficial, cumpliendo en toda ocurrencia el cargo del Sargento hasta que se restituya éste á su lugar.

ARTICULO 15.

En quanto sea posible atenderán los Cabos á que cada Soldado se encargue de un propio puesto en sus diferentes horas de facion en el dia: han de rondar con frecuencia estando de guardia para asegurarse de que las Centinelas están en sus puestos y observan las órdenes, dando parte al Oficial ó Sargento de lo que necesite de remedio ó castigo; cuidando tambien de que la Tropa de guardia no se aparte del sitio que le está destinado; y que en caso de mandarse ayudar á los trabajos de embarco ó desembarco de efectos ú otras faenas propias de su obligacion, se ejecuten con brevedad y silencio.

ARTICULO 16.

Si estando de guardia un Cabo de Esquadra fuese comisionado por su Oficial al bote ó serení que esté al costado para reconocer alguna embarcacion menor de los buques de guerra que se haya mandado atracar con aquel objeto, le pedirá el santo sin darle la contraseña: y el que estuviere comisionado con quatro ó mas Soldados, y la Gente de mar correspondiente para rondar al rededor del baxel, lo hará con frecuencia de boya á boya, saliendo inmediatamente á reconocer á los que pasaren ó se dirigieren á bordo, aunque digan ser el Capitan del buque ó el Mayor general de la Esquadra.

ARTICULO 17.

Al principio del embarco de una guarnicion se leerán todos los dias á la Tropa de guardia por uno de los Sargentos, las tablillas de órdenes de todos los puestos, y despues con la frecuencia conveniente, á lo menos un dia en la semana.

ARTICULO 18.

Quando se destine Sargento ó Cabo con partida de Tropa al muelle para custodiar los enfermos de los baxeles desde dicho sitio al hospital, será de su obligacion, luego que estén reunidos, formar cordon con su Tropa para conducirlos, siendo responsable del que se extraviase por falta de precaucion ó actividad en el encargo. Si se destinase Sargento con partida de Tropa al hospital, deberá cuidar de que se observe el mejor orden en las salas de los Enfermos: y como este servicio alternativo en la Guarnicion de los buques de la Esquadra tiene por objeto á mas de evitar en dichas salas los juegos, quimeras y otros desórdenes, el de conducir á la tarde los que deban salir con sus altas y listas separadas para entregarlos en el muelle al Cabo ó Sargento de cada buque ó Division que estuviere esperando para recibir los suyos, formará con su Tropa el mismo cordon ya prevenido para evitar que alguno se le descamine, y tomará todas las demas precauciones que juzgue convenientes al exacto desempeño de su comision.

ARTICULO 19.

Será otra obligacion de los Sargentos y Cabos la de enseñar ó instruir á la Gente de mar en los exercicios de fusil, pistola, y manejar un sable con soltura militar, siempre que el Comandante ó Segundo del baxel se lo prevenga; distribuyéndolos al efecto por Brigadas.

ARTICULO 20.

Si se comisionase algun Sargento ó Cabo para rondar en bote ó lancha al rededor del buque de su destino, examinará el armamento de la Tropa que lleva á su órden, y exigirá que se provea de cinco cartuchos por hombre. Si la ronda fuese en Esquadra, la que solo se fiará á Sargentos, luego que se dispare el cañonazo de retrota pasará en la embarcacion que se le haya asignado á bordo del navío Comandante, ó al del Xefe de Division á quien corresponda el buque de su destino, segun las órdenes que sobre este particular reciba del Oficial de guardia, á tomar las que les diesen los ayudantes de aquellos Xefes, el santo y contraseña, para obrar segun ellas durante su faccion, que por lo regular será reconocer las embarcaciones que pasen por las inmediaciones de las líneas en que esté formada la Esquadra; observar si las centinelas están alerta, y zelar el buen órden y quietud en todas las embarcaciones que se hallen en la bahía ó puerto. Si hubiere de ser relevado á media noche ó á qualquier hora de ella, la entrega ha de verificarla á bordo del navío General ó Xefe de Division, donde tomó la órden, en cuyo caso dará parte de lo que hubiere ocurrido; pero debiendo continuar hasta el cañonazo de alba, será á esta hora quando participe las incidencias, y se encargue de qualquiera órden executiva que se deba llevar á algun baxel.

ARTICULO 21.

Si el Sargento destinado á la ronda reconociese bote ó lancha de baxel de guerra que no lleva el santo, no permitirá su paso, y hará que se retire inmediatamente á su bordo, aun quando en él fuere oficial de guerra; teniendo todo bote, que sea llamado por el de ronda, la obligacion de acercarse

á él para ser reconocido por el Sargento encargado de esta faccion, quien lo exigirá así; y al aproximarse inquirirá el destino satisfecho del qual, llegándose á distancia que no sea necesaria voz alta, le pedirá el santo, y siendo igual al suyo le dará la contraseña, despues de lo cual seguirá cada uno su comision. Si encontrase ronda que se denomine mayor, y le mandase atracar, deberá verificarlo, y dar el santo, para que le conteste con la contraseña: lo mismo practicará quando se le mande de á bordo de algun baxel de guerra que atraque á su costado, lo que ha de verificar al instante; y en este caso no ha de pedir contraseña al Sargento ó Cabo que baxare ó estuviere ya en el bote ú otra embarcacion menor preparado á recibirle.

ARTICULO 22.

El traje de los Sargentos á bordo fuera de faccion será el uniforme de mar, con sus charreteras sobre el hombro; pero en puerto usarán del primer uniforme completo, con los alivios que prescriba el Comandante del baxel segun las circunstancias, observando el asco y limpieza correspondiente, que sirva de estímulo para lo mismo á los Cabos y Soldados; zelando que no salgan descalzos ó á medio vestir fuera de sus alojamientos, y que guarden sin la menor relaxacion toda la policia que en los quarteles, ademas de la que á cada clase se previene en esta Ordenanza.

ARTICULO 23.

Embarcándose Sargentos de transporte en buques de guerra, zelarán como si fueren de guarnicion la observancia por la Tropa de todos los artículos de policia del baxel; y en caso de que se les destine al

servicio de guardias ó qualquier otro, así en puerto como navegando, serán responsables en todas las materias de su cargo, como si fuesen de guarnicion, y baxo las mismas penas, aunque sus goces sean diferentes.

ARTICULO 24.

Una vez por semana se reconocerá por un Sargento el caldero donde guisa la Tropa sus comidas, y participará al Oficial de detall quando necesite estañarse, para que dé las órdenes correspondientes al Maestro de víveres: también será de su obligacion, estando de guardia, intervenir con su presencia en la entrega de géneros que cada rancho debe hacer á su respectivo cocinero, anotando en la listilla, que le facilitará el Oficial de guardia, expresiva de los nombres de cada Cabo de rancho, el número de raciones que se hubiere entregado; y procurará que con este arreglo se haga la distribucion de las comidas.

ARTICULO 25.

El Sargento que fuese destinado á la bodega para asistir á la preparacion del agua que se ha de distribuir por racion al dia siguiente, será responsable si se extraerá barril alguno de los que se llenan para aquel efecto, cuya igual responsion tendrá el que á la hora de hacer dicho repartimiento permita que se dé mas que la que á cada uno corresponde, y que detallará desde la boca de escotilla el Oficial ó Guardia marina encargado de esta comision.

ARTICULO 26.

En caso de distribuirse el agua por racion, cuidarán los Sargentos de que su Rancho reciba del Cocinero del Equipa-

ge la correspondiente á los individuos que compongan el rancho para guisarles la comida; y para la de beber acudirá el mismo Rancho al almacen de la Tropa á tomar por medida la que les pertenezca, en un barril que al efecto facilitará el Maestro de víveres, bajo recibo intervenido por el Oficial de detall.

ARTICULO 27.

El Sargento ó Cabo destinado con la patrulla del muelle, quando falte á la hora prefixada la lancha de algun baxel, reparará la Gente que á él corresponda en las de otros buques, para que ninguno se quede en tierra.

ARTICULO 28.

Está obligado el Sargento primero, ó el que haga de tal, á dar parte al Oficial de guardia, y al Encargado de la Tropa de la Guarnicion, de los individuos que se hayan quedado en tierra, segun resulte de la lista que debe pasarles luego que regresen; y generalmente despues de las comidas le participará si hay ó no novedad, debiendo los Cabos de Esquadra de los ranchos avisar á aquel Sargento de las faltas ocurridas en estas épocas.

ARTICULO 29.

Los Sargentos no podrán baxar á tierra sin licencia del Oficial encargado de su Compañía y del de guardia; pero en ausencia de aquel podrán verificarlo, obtenida la de éste, en cuyo caso ha de ser con uniforme completo, aun quando á los Cabos y Soldados se dispense el uso de casaca por los calores en verano; y los que fuesen casados en la poblacion del puerto, así Sargentos como Cabos, podrán pedir la para quedarse en tierra de noche, si no les to-

case en ella alguna faccion, pues prohibo absolutamente el permutarla. Procurarán en tierra unos y otros apersonarse en los sitios donde regularmente concurra la Tropa y Gente de mar, como lavaderos, plazas, y otros parages, para evitar qualquier exceso; y si fuere necesario arrestar á los que le cometan, ó á Desertores que encuentren de la Armada, así de Tropa como de Marinería (sin exigir en ninguno de estos casos gratificacion), y conducirlos al muelle para su segura direccion á bordo.

ARTICULO 30.

Podrán los Sargentos tener luz en su rancho dentro de farol desde el anochecer hasta el toque de retreta; pero para ello han de obtener permiso del Oficial de guardia.

ARTICULO 31.

El Sargento ó Cabo que estando de guardia fuere comisionado de noche por su Oficial para rondar dentro del baxel, encenderá la luz que necesitare, y lo mismo para qualquier otro servicio en que sea precisa.

ARTICULO 32.

Los dias de precepto concurrirán los Sargentos con su Tropa, y cuidarán de que ningun individuo de ella falte á la obligacion de oír misa, como diariamente al rosario de la tarde, cuidando asimismo de que en semejantes actos estén con la reverencia debida, amonestando al indevoto, y dando parte á su Oficial ó al de guardia en caso de que la falta de respeto merezca castigo.

ARTICULO 33.

En los dias que se lean públicamente las Ordenanzas, concurrirán los Sargentos

y Cabos con la Tropa á oírlas, y cuidar de que se esté con silencio y atencion.

ARTICULO 34.

Los Sargentos podrán castigar á sus respectivos inferiores con dos ó tres golpes de palo ó vara, pero sin abusar de estas facultades, ni permitir que abusen de ella los Cabos de Esquadra, pues tal castigo solo se permite para una ligera correccion, y evitar con él algun desórden, ó bien para avivar al perezoso en el cumplimiento de su obligacion.

ARTICULO 35.

Si algun Sargento moviere desavenencia ó riña por su mala conducta entre los de su clase ó los de qualquiera otro del buque, ó incurriere en falta no digna de proceso, sufrirá en su chaza ó pañol la mortificacion de grillos que le imponga el Comandante, ó la de satisfacer al agraviado; pero si el caso fuere de gravedad, se asegurará debidamente, y se substanciará la causa con arreglo á Ordenanza para las resultas que correspondieren en juicio.

ARTICULO 36.

El Sargento primero ó el que haga de tal tendrá obligacion de recoger las mochilas y armamento de los individuos de Tropa, que baxen al hospital, depositándolas en la caja de ropa de la Compañía; y donde no la hubiere en el pañol que le prevenga el Comandante del baxel por el Oficial encargado ó propietario de la Compañía.

ARTICULO 37.

Todos los Sargentos, y particularmente el Primero debe atender al asco de las cha-

zas destinadas para alojamiento de la Tropa, á que los Cabos tengan tambien este cuidado, y á que los escombros se saquen de los puentes por aquellos soldados destinados á Quarteleros, en que han de alternar todos por semanas; debiendo el citado Sargento primero recibir del Contramaestre de cargo los útiles precisos para que la Tropa limpie su alojamiento: igualmente le entregará el Contramaestre los cois guarnidos por ella, todo baxo recibo, que ha de visar el Oficial de detall.

ARTICULO 38.

Se concederá á todo Sargento embarcado un pequeño colchon para su uso, proporcionado á formar un salchichon en los parapetos de combate; y al Sargento primero, ó al mas antiguo en caso de haber en un buque diferentes de esta clase, se le proveerá por mi cuenta de un catre guarnido, y á los demas de cois en los mismos términos.

ARTICULO 39.

A cada Sargento se permitirá una arca pequeña, la qual ha de depositarse en el sollado, á fin de que no embarace ninguna batería; y en su alojamiento podrán tener otra para el comun uso de guardar sus útiles de comer.

ARTICULO 40.

A ningun Cabo de Esquadra es permitido embarcar colchon, sino zalea ó manta, de que haga igual uso dentro de su coi. Tambien le es prohibido embarcar cajas, frasqueras, ni otros muebles de madera, y solo su mochila, donde lleve la ropa.

ARTICULO 41.

Los Sargentos cuidarán de que las mochilas de ropa de la Tropa, sus correages

y armamento estén colgados en la murada con orden, y aun las gamellas, platos y barriles de los ranchos, para que no reste cosa alguna sobre cubierta ni debaxo de la artillería.

ARTICULO 42.

Los dias que el Comandante del baxel, dispusiere el zafarrancho, los Sargentos harán formar salchichones con su ropa de cama, para colocarlos en los parages que les estén asignados, concurriendo con la Tropa para que coloquen sus mochilas y petates en la quartelada de red que deba parapetar; cuidando, y tambien los Cabos, del buen orden, tanto en este caso como en el de depositarse en el sollado, quando así se mande, porque las lluvias ó tiempo húmedo no permitan formar los parapetos.

ARTICULO 43.

Para las guardias de mar se dividirán los Sargentos y Cabos como la Tropa en dos ó tres quartos, y gubirán con ella al alcázar cada quatro horas, al toque de campana, sin armas ni correage, para hacer el relevo; para el que, aunque sin las formalidades de puerto, no se ha de omitir la de que pidan el correspondiente permiso á los Oficiales entrante y saliente para recibir y entregar su cargo, zelando unos y otros que la Tropa del quarto entrante esté pronta para el toque de campana, y hecha la numeracion para el relevo de Centinelas, que ha de hacerse con las mismas formalidades que en puerto.

ARTICULO 44.

El sitio de los Sargentos y Cabos durante la guardia será el alcázar, sin desampararle aun despues de haberla concluido, y entregado, hasta que vuelva el Cabo

con las Centinelas salientes, solicitando en seguida el permiso del Oficial para retirarse. Será de su obligación concurrir con la Tropa de guardia á los parages que se destine, con el fin de contribuir y zelar que hagan las faenas con prontitud y silencio; y por lo que mira á la policía del baxel, mudanza de Centinelas, rondas interiores, reconocimiento de botes que atracan ó vuelven en comision etc., practicarán lo mismo que les está prevenido para las guardias de puerto, dando cuenta el Sargento al Oficial Comandante y Subalternos de la guardia del estado en que la ha recibido, y de cualquiera novedad que ocurra en el ramo de su cargo.

ARTICULO 45.

En todo encargo que por el plan de combate esté al cuidado de algun Sargento ó Cabo, observará con la mayor exactitud las órdenes que reciba del Oficial Comandante del puesto, ademas de las que para este caso haya dictado el Comandante del baxel por el Oficial de detall.

ARTICULO 46.

El Sargento destinado de policía de armas para su buena conservacion, será un Superior inmediato del Armero, y por consecuencia zelador del cuidado, trabajo y orden con que debe atenderse á su aseo y composiciones: para esto visitará, á lo menos una vez á la semana, las caxas ó armeros, separando las que necesiten remitirse al Arsenal ó recorrerse á bordo, dando parte de uno y otro al Oficial de detall ó al de guardia; y siempre que el Maestro Armero no baste á desempeñar el trabajo de limpieza de armas, el Sargento encargado de la policía de ellas le facilitará, mediante orden del Oficial de detall, los Soldados que juzgue necesarios para que le ayuden, eligiéndolos por alternativa en-

tre los francos de las demas facciones: siendo igual la obligacion de qualquier otro Sargento que se nombre para suplir la ausencia ó enfermedad del destinado al tal objeto.

ARTICULO 47.

Siempre que haya de entregarse armas á la Marinería para ejercicios ó salidas en embarcaciones menores, deberá verificarlo el Sargento destinado á la policía de ellas, enterando á cada uno del buen estado en que se las entrega, y recibirlas con igual formalidad, para examinar qualquiera avería, á fin de dar aviso al Oficial de detall, y que se haga el cargo justo al que la haya causado culpablemente.

ARTICULO 48.

El apresto de armas blancas y de chispa correrá á cargo del Sargento zelador de este ramo; y ayudado de dos Cabos y quatro ó seis Soldados, las admitirá del Armero en caso de preparacion para combate, apartando las inútiles, y colocando las de servicio conforme á lo mandado en el art. 46. del tit. 7º Al propio Sargento, con la misma Tropa, entregará el Sargento de Artillería las cartucheras ó cacerinas, los caxones de cartuchos, piedras, zapatillas, y agujas de oido y sacatrapos, conduciéndolo todo á la cámara; siendo tambien de su obligacion municionar las cartucheras con el número de cartuchos que se le haya ordenado, y poniendo en cada una dos piedras y dos zapatillas con una aguja.

ARTICULO 49.

Otra obligacion del mismo Sargento será municionar la Tropa del servicio de fusilería en los términos expresados para las cartucheras de dotacion, proveyendo ade-

mas de dos sacatrapos y dos destornilladores á cada uno de los Sargentos y Cabos que tienen aquel destino para el uso que fuese necesario hacer de estos útiles,

ARTICULO 50.

Tambien se entregará el mismo Sargento encargado de las armas de las cajas de granadas y de las de frascos de fuego, las cuales se han de colocar en la cámara alta, abrigándolas con un parapeto de colchones, y proveyendo un Centinela para su custodia y la de las armas y municiones depositadas en el mismo parage.

ARTICULO 51.

En caso de destinarse Sargento á la bandera, cuidará de que se largue la de recomplazo, si faltase la que está usada, y no podrá recibir orden de arriarla, sino del Oficial que mande el baxel, conteniendo, si fuere menester, con golpe de muerte á qualquiera otro que intente ejecutarlo ó vocee que se haga, cuya igual obligacion tendrá el que se destine á alguna cofa, para custodiar la bandera arbolada allí, por haber sido abordado el buque ó héchose dueño de la popa el enemigo.

ARTICULO 52.

El Cabo de luces destinado á los callejones de combate, en este lance con un Carpintero y Calafate, estará con ellos continuamente reconociendo aquel sitio, y dará parte al Oficial mas inmediato de qualquiera novedad que lo merezca.

ARTICULO 53.

Destinados á los ranchos de Tropa sus respectivos Cabos, comerá cada uno con la

que le corresponde, y atenderá á su aséo y equidad en la distribucion de la comida; y aunque los Distinguidos podrán unirse al rancho de los Sargentos, no por esto quedarán exentos del cuidado de los ranchos que se les asignen, ni de zelar que no se mezcle en ellos algun Hombre de mar.

ARTICULO 54.

Tendrán obligacion los Cabos de Esquadra de cada rancho de recibir del Maestre de víveres las gamellas y gavetas para la racion y comida de sus respectivos ranchos, quedando responsables de estos útiles en caso de perderse ó inutilizarse culpablemente, á no justificar ser de otro el cargo; y deberán presenciarse la entrega que se hagan los Rancheros despues de la comida de la mañana, así de las obras del rancho, como de sus útiles, pues en caso de no concurrir responderá de qualquiera pérdida ó quiebra, no probándose quien haya sido el culpable.

ARTICULO 55.

Si se distribuyese el agua por racion, será obligacion de uno de los Cabos de Esquadra de guardia acudir con los Soldados precisos para recibirla, entregar al Cocinero la que le corresponda para guisar la comida, poner en el almacen asignado á la misma Tropa la que ha de beber, y restituir los barriles vacíos á la boca de escotilla donde los recibió; y estando señaladas las horas de beber la Tropa, será obligacion de los Cabos de Esquadra concurrir con la de sus ranchos, llamando á cada uno despues de otro, para que lo practiquen sin confusion, despues de obtenida la orden del Oficial de guardia.

ARTICULO 56.

Quando los Cabos de Esquadra que tengan permiso de su Oficial ó del de guardia

para pasarse en tierra, lo verifiquen, será despues de la comida de la mañana en union de la Tropa que tenga la misma concesion, y en lancha ó bote del baxel, no en barquillos á su costa.

ARTICULO 57.

Los Cabos que baxen á tierra han de ir aseados y con su uniforme completo, á ménos de que por el Comandante del baxel se les dispense el uso de casaca por los calores en verano, á exemplo de que la Tropa de la Guarnicion de la Plaza disfrute este alivio, en cuyo caso podrán llevar gorra en lugar de sombrero, y se presentarán luego que se restituyan á bordo á su Sargento primero, por cuyo conducto han debido obtener la licencia del Oficial para salir del buque.

ARTICULO 58.

El Cabo ó Cabos de Esquadra destinados para el servicio de luces estarán relevados del de guardia y demas fatiga ordinaria, ménos de salidas de Armas, para dedicarse únicamente á aquel encargo; recibirán del que tuviere el cargo de la artillería los faróles en que se han de poner las luces de dotacion del cuerpo del baxel, y los de mano necesarios para rondas y demas usos regulares; y de dia los colocarán en el parage que se les haya señalado á cargo de Centinela. Los faroles deben estar siempre bien acondicionados, á cuyo fin al recogerlos todas las mañanas el Cabo de luces avisará al Sargento de guardia, para que ambos los examinen, dando el último al Oficial de guardia cuenta de los que estuvieren averiados, para que se providencie su composicion ó reemplazo.

ARTICULO 59.

Se entregará el Cabo de luces de las torcidas y aceyte que prescribe el regla-

mento para cada una de las que han de alumbrar toda la noche, siendo de su cargo encenderlas y atizarlas quando avisen los Centinelas; pero el cuidado de las de bitácora é interior de Santa Bárbara no corresponde al Cabo de luces, y por consecuencia no debe recibir el accyte y mechas correspondientes á ellas: tambien se le entregarán las velas arregladas para rondas, y alumbrados ordinarios de despensa, bodega y pañoles, á cuyos parages no podrá llevarse luz, sino por el mismo Cabo, ni éste separarse de ella mientras se necesitare, á ménos de que lo largo de las faenas exija proveer Centinelas particulares, á cuyo cuidado quedarán en este caso las luces.

ARTICULO 60.

Corresponderá igualmente al Cabo de luces encender las de los alojamientos de Oficiales mayores, de mar, y Sargentos, y apagarlas á la hora establecida; pero nunca podrá encender luz alguna para qualquier fin que fuese, sin permiso del Oficial de guardia, solicitado por el Sargento ó Cabo de ella, que es quien ha de hacerle la entrega de los faroles de luz ordinaria depositados á cargo de Centinela, y recibirlos quando se consigne á ésta. No será obligacion del Cabo de luces encender las que fueren necesarias para rondas ni otras facciones de la guardia, correspondiendo al Sargento ó Cabo de ella á quien se encomienda la faccion.

ARTICULO 61.

Para las siete de la mañana, mas ó ménos tarde, segun los motivos y estaciones, se levantará toda la Gente que esté de descanso, y los Cabos zelarán que seguidamente se proceda al aseo del alojamiento de la Tropa en sus respectivas chazas por los Quarteleros, con las escobas y ras-

quetas que para este efecto habrán recibido del Sargento primero.

ARTICULO 62.

Los cabos se han de portar de modo que no den margen por defectos de su conducta á propagarlos con su mal exemplo, y á que les falten los soldados al respeto y obediencia.

TITULO XV.

De las obligaciones, peculiares de la Tropa de Infantería á bordo.

ARTICULO 1.

Luego que el Cabo llame por su número á los Soldados que entran de centinela saldrán al frente, y seguirán al Cabo para entregarse cada uno á su presencia de la que aquel le haya asignado, imponiéndose de las órdenes del puesto, y aclarando en el mismo acto qualquiera falta de inteligencia, para de este modo poder cumplir exactamente su obligacion: y por ningun motivo entregarán su arma quando ya estén de centinela á persona alguna, aunque sea con pretexto de reconocerla pedida por su Capitan ó Comandante de la guardia.

ARTICULO 2.

La Guardia saliente desfilará por el pasamano de estribor, donde se despedirá, y la entrante marchará á ocupar el puesto que dexó aquella, con los movimientos militares ordinarios: irá despues á colocar sus fusiles en el armero, poniendo unidos y con distincion á cargo del Centinela los que estuviesen cargados. Seguidamente reconocerá el Sargento los de dotacion que debe haber en la puerta de la cámara para ver á presencia del Oficial si están car-

gados y cebados ó tienen algo descompuesto que necesite repararse, pues son de los que se ha de valer la Tropa en los casos repentinos de uso de armas de fuego.

ARTICULO 3.

Como han de estar cargados los fusiles de Centinelas de pasamanos, toldilla y castillo, los Soldados señalados por su Cabo para alternar en estos puestos quando sean llamados por él en la formacion, saldrán al frente á recibir del Cabo de Artillería ó de quien hiciere de tal; un cartucho por cada uno para cargar su fusil; y si durante la guardia no hubiese habido motivo para dispararlo (en cuyo caso volverán á cargarse) lo verificarán á la voz del Oficial ó Sargento en el pasamano luego que sean relevados al dia siguiente y antes de despedirlos.

ARTICULO 4.

Los Soldados de centinela empezarán al toque de retreta á pasar la palabra, que será la de *Centinela de tal parte alerta*; romperá el de la toldilla llamando al del portalon de estribor, este al de babor, este al del castillo, y siguiendo de aquí al fogon, y por los puestos de entrepuentes desde proa á Santa Bárbara, á finalizar por las puertas de las cámaras en la superior, continuando así de cuarto en cuarto de hora hasta el toque de diana al alba.

ARTICULO 5.

Los Soldados destinados para patrullar en tierra ó para ir de ronda en bote ó lancha, recibirán del Cabo ó Sargento, á cuyas órdenes van á servir, cinco cartuchos por hombre, los cuales han de restituir al regreso á bordo si no los hubieren consumido en legítimo servicio; y los que sean des-